



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El señor **JORGE ALBERTO HURTADO**, a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra el señor **VÍCTOR HUGO VILLAMIZAR DURAN Y LILIANA MILENA SANTOS PEÑA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el apoderado judicial del extremo actor radica solicitud fechada 24/03/2023¹ solicitando oficio de medida cautelar de embargo de muebles y enseres, información de títulos judicial, y link de acceso a expediente digital, respecto de esta solicitud se concederá acceso al expediente digital para que este pueda descargar la información requerida, toda vez que el oficio de la medida cautelar solicitada ya fue elaborado y remitido a la autoridad competente.

Seguidamente, al revisar el expediente se observa que el 29 de marzo de 2022², el abogado GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA actuando en representación de los demandados, manifiesta dar contestación a la demanda y propone excepciones de mérito en el caso en concreto, por lo cual sería del caso correr traslado de la contestación de la demanda³ y la proposición de excepciones planteadas por el extremo accionado, conforme lo reza el artículo 443 del CGP, si no se avizorara al plenario que, por secretaría se realizó publicación y traslado conforme lo establece el art. 110 del C.G.P. cómo se observa "093PublicacionContestacionDemanaYExcepcione2018-00104-j1" en lista N°06 fechada 28/04/2023⁴, y por parte del extremo actor guardó silencio.

Por lo anterior, se le reconocerá personería al abogado GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA como apoderado judicial de los demandados, valorando que el poder allegado cumple con los requisitos establecidos en el art. 74 del C.G.P., y en consecuencia es procedente fijar fecha para audiencia, conforme lo reza el canon 443 del Estatuto Procesal, previo control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General de Proceso, sin avizorarse vicios que generen posibles nulidades, se procederá a convocarla audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento contempladas en los artículos 372 y 373 ídem, como lo manda el inciso segundo del canon 443 del estatuto procesal en mención.

Aunado a lo anterior, se concederá acceso al expediente por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del link de acceso, con las advertencias del caso; de la solicitud por parte del extremo actor de información de si existen los depósitos judiciales en favor del proceso, y en beneficio del extremo demandante, al respecto, el Despacho una vez verificada la plataforma del Banco Agrario para títulos judiciales, informará que, a la fecha⁵, no existen depósitos judiciales asociados al proceso en la cuenta de esta sede judicial en el Banco Agrario de Colombia.

¹ Consecutivo "100CorreoSolicitudInformacionDepositosJudiciales" al "101EscritoSolicitudInformacionDepositosJudiciales" del expediente digital.

² Consecutivo "087CorreoContestacionDemanda" al "089AnexosContestacionDemanda" del expediente digital

³ Consecutivo "088EscritoContestacionDemanda" del expediente digital

⁴ https://www.ramajudicial.gov.co/documents/60099722/107699502/Lista06Del20220428_.pdf/ffe34849-3ac1-4efa-8051-f5bcc7ed4e81

⁵ Consecutivos "104ConsultaDepositosJudicialesRad.2018-00104-J1Del20231129" del expediente digital



Por ultimo se tiene solicitud presentada por el abogado GIOVANNY ANTONIO MUÑOZ LOPEZ fechada 24/11/2023⁶, se concederá acceso al expediente por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del link de acceso, con las advertencias del caso.

Finalmente, se procederá a dar la publicidad de este asunto a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la profesional en **GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA**, T.P. **162.011** del C.S. de la J., como apoderado judicial del extremo demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido por los demandados **VÍCTOR HUGO VILLAMIZAR DURAN Y LILIANA MILENA SANTOS PEÑA**.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes para el **DÍA DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los referidos cánones, conforme a lo mandado en el artículo 443 del C.G. del P.

TERCERO: ADVERTIR a los extremos procesales del litigio, que el día y la hora señalados, se llevará a cabo el interrogatorio a las partes, conforme lo prescribe en el # 7 del artículo 372 ibidem.

CUARTO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1) DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1). DOCUMENTALES

1.1.1). TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, que reúnan las exigencias legales, obrantes a Págs. 3 a 8 del PDF "001Proceso1042018".

2) DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1). DOCUMENTALES

2.1.1). TENER como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, que reúnan las exigencias legales, obrante del PDF "089AnexosContestacionDemanda".

3) ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

3.1). ADVERTIR a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, herramienta tecnológica dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura para ello, por lo que, deberán concurrir a la misma a través de teléfonos

⁶ Consecutivo "102CorreoSolicitudAcceso" al "103AnexoTarjetaProfesional" del expediente digital.



celulares o cualquier otro dispositivo que lo permita. Una vez en ella, solo podrán retirarse previa autorización.

3.2). ADVERTIR a las partes que, la inasistencia a la audiencia no justificada, les acarrea las sanciones previstas en los incisos 1º y 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., que en su orden rezan: *“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que estas sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda (...) a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

3.3). ADVERTIR a las partes que, solo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el control de asistencia a la audiencia.

3.4). ADVERTIR a las partes que, el día y la hora señalados para la realización de la audiencia decretada se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

3.5). PONER DE PRESENTE a las partes que, en la audiencia aplicara lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 del 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: por secretaria **CONCEDASE** acceso al expediente digital, por el termino de cinco (05) días, al extremo demandante a través de correo electrónico de su apoderado judicial (miangelpra511@hotmail.com), y al apoderado judicial del extremo demandado a través del correo electrónico de su apoderado judicial (gustavo.garcia.ortega@hotmail.com), y al abogado GIOVANNY ANTONIO MUÑOZ LOPEZ (giovamulopez@gmail.com), acceso contado a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

SEXTO: INFORMAR al apoderado judicial del extremo actor que no existen títulos judiciales.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

OCTAVO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16432d3ff316b5422f0befeb69043bb0cfe1d192c4cd0037337894c499cbd891**

Documento generado en 04/12/2023 10:47:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Los Señores **WOLFAN CALDERÓN COLLAZOS Y ERIKA PAREJA EUSSE**, actuando a nombre propio como abogado y a través de apoderado judicial, respectivamente, presentan demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** en contra del **CONDominio CONJUNTO RESIDENCIAL TAMARINDO CLUB y la EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO SERVICIOS MÚLTIPLES “EL PORVENIR”**., la que fuese recibida por perdida de competencia por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, por ende se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, se encuentra vencido el traslado del juramento estimatorio conforme se ordenó en auto fechado 09/10/2023¹, y se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia, conforme lo rezan los artículos 372 y 373 del Estatuto Procesal, previo control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General de Proceso, sin avizorarse vicios que generen posibles nulidades, se procederá a convocar la audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento contempladas en los artículos 372 y 373 ídem, por tratarse de un trámite Verbal consagrado en el artículo 368 de la norma en cita.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para el **DÍA TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los referidos cánones, conforme a lo mandado en los artículos 372 y 373 del C.G. del P.

SEGUNDO: ADVERTIR a los extremos procesales del litigio, que el día y la hora señalados, se llevará a cabo el interrogatorio a las partes, conforme lo prescribe en el # 7 del artículo 372 ídem.

TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1) DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1). DOCUMENTALES

1.1.1). TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, que reúnan las exigencias legales, obrantes a Págs. 13 a 151 del PDF “006Proceso”.

2) DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1). EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO SERVICIOS MÚLTIPLES “EL PORVENIR”

2.1.1). DOCUMENTALES

¹ Consecutivo “083CtrlLegalidadDejasinEfectosTrasladoObjeccion2018-00823-J2” del expediente digital.



2.1.1.1). TENER como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, que reúnan las exigencias legales, obrantes a Págs. 185 a 188 del PDF "006Proceso".

2.1.2). TESTIMONIALES

2.1.2.1). Respecto del interrogatorio de parte solicitado, para la las partes, el mismo fue decretado en el ordinal segundo anterior.

2.1.2.2). Respecto de los testimonios solicitados por el extremo accionado, se **NEGARÁN** la práctica de los mismos por cuanto no se establece por parte del accionante la utilidad de este dentro del proceso ni lo que pretende probar con ellos tal como lo refiere el artículo 212 del CGP, pues refiere de forma genérica y abierta que estos depondrán sobre los hechos objeto del proceso judicial, no obstante, no clarifica cual hechos son los que pretende probar con dicho testimonio.

3) ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

3.1) ADVERTIR a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, herramienta tecnológica dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura para ello, por lo que, deberán concurrir a la misma a través de teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo que lo permita. Una vez en ella, solo podrán retirarse previa autorización.

3.2) ADVERTIR a las partes que, la inasistencia a la audiencia no justificada, les acarrea las sanciones previstas en los incisos 1º y 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., que en su orden rezan: *"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que estas sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda (...) a la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*.

3.3) ADVERTIR a las partes que, solo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el control de asistencia a la audiencia.

3.4) ADVERTIR a las partes que, el día y la hora señalados para la realización de la audiencia decretada se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

3.5) PONER DE PRESENTE a las partes que, en la audiencia aplicara lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 del 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: PRORROGAR la competencia en el presente asunto por el término de seis meses, por lo dicho en la parte motiva del proveído.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo->



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO 548744089-002-2018-00823-00

A.I. No. 1335

[municipal-de-villa-rosario](#), correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d91b7b072d9d2baa67a7b46af3d2abdbccb10cc011a10416912d47cb12ad3e**

Documento generado en 04/12/2023 10:47:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El señor **WILLIAM FRANKI RAMÍREZ SANCHEZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **DECLARATIVA DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA**, en contra de la señora **ESMERALDA CAÑÓN UREÑA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que mediante audiencia realizada el día 06/06/2022¹ se suspendió y se ordenó lo siguiente "(...) *La parte demandante deberá a llegar a este despacho lo siguiente: - El registro de Matrícula Inmobiliaria del bien, actualizada - La acreditación de la notificación en debida forma al Acreedor Hipotecario, lo cual deberá hacerla dentro de los 30 días siguientes, so pena de darle aplicación al Desistimiento Tácito. - Copia de la disolución de la sociedad de fecha 11 de abril de 2012. (...)*".

De lo anterior se tiene que mediante memorial fechado 28/09/2023², la apoderada judicial del demandante allega documentos ordenados en audiencia fechada 06/06/2022, y solicita link de acceso a expediente.

En consecuencia, este despacho procederá a fijar fecha para la continuación de audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 392 ibidem.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para el **DÍA CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 392 ibidem.

SEGUNDO: REITERAR las advertencias realizadas a través del proveído del 25 de marzo de 2022.

TERCERO: CONCEDER acceso al expediente electrónico a la apoderada de la parte demandante a través del correo electrónico (osmanialaxandra79@hotmail.com), al apoderado judicial del extremo demandado a través de correo electrónico (asesora2abogadosyasociados@gmail.com). **ORDENAR** por secretaría compartir LINK de acceso al expediente electrónico indicándole que este

¹ Consecutivo "041ActaAudiencia(20220606)2019-00210-J01" del expediente digital.

² Consecutivo "123CorreoAportaNotificacionRealizada" al "126Anexo2NotificacionRealizada" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO DECLARATIVO DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA
RADICADO 548744089-001-2019-00210-00

A.I. No. 1307

acceso estará activo por el término de diez (10) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5092acdbaf107d1f451613614aac058bbbac40c66475698601fb5220de3c0850

Documento generado en 04/12/2023 10:48:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La entidad bancaria **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **MARISELA RUIZ CASTILLO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y las costas. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 30 de agosto del presente año¹, la apoderada judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago fechado 14 de junio de 2019² por el Juzgado Primero Homologo contra la señora **MARISELA RUIZ CASTILLO** y, en su numeral tercero decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorro o en cualquier otro título bancario o financiero la demandada en el Banco Agrario de Colombia, esta unidad judicial mediante auto fechado 18/11/2021³ avocó conocimiento de la presente acción ejecutiva, y ordenó librar la comunicación de la medida cautelar decretada, en atención a lo cual se elaboró el oficio No 3574 de fecha 25/11/2021⁴, el cual fue notificado en debida forma a la respectivas entidad, quedando materializada., posterior a ello este despacho judicial mediante auto fechado 06/07/2022⁵ decretó medida cautelar el embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-154941, denunciado como propiedad de la parte demandada, en atención a lo cual se elaboró el oficio No 2078 de fecha 13/07/2022, igualmente se libró Despacho Comisorio No. 031 del 08 de junio de 2023, dirigido al Señor Alcalde de Villa del Rosario, el cual fue igualmente comunicado.

¹ Consecutivo "053CorreoSolicitudTerminacionProcesoPagoTotal" al "054EscritoSolicitudTerminacionProcesoPagoTotal" del expediente digital.

² Pág. 97 y 98 del Consecutivo "001Proceso2112019" del expediente digital.

³ Consecutivo "005AutoAvocarOrdenaCostasYRequiereLiq2019-00211-J1" del expediente digital.

⁴ Consecutivo "008Oficio3574DeMedidasBancos2019-00211-J1" del expediente digital.

⁵ Consecutivo "023AutoResuelveSolicitudYOtros2019-00211-J1" del expediente digital.



En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, decretando el desglose de la demanda y sus anexos por haberse presentado en forma física, se ordenará levantar las medidas precautelativas practicadas previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por la entidad bancaria **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de la señora **MARISELA RUIZ CASTILLO**. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la demandada MARISELA RUIZ CASTILLO posea en cuentas de ahorros o corrientes, o cualquier otro título bancario o producto financiero en la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. **COMUNÍQUESE** a la respectiva entidad bancaria fin de dejar sin efecto el oficio No 3574 del 25/11/2021 elaborado por esta sede judicial.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y secuestro de la cuota parte del Inmueble distinguido con matrícula N° **260-154941**, denunciado como de propiedad de la demandada. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2078 del 13/07/2022 elaborado por esta sede judicial.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de secuestro. **COMUNÍQUESE** al Señor alcalde de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio No 31 comunicado a través del oficio No 1189 del 08 de junio de 2023, elaborado por esta unidad judicial. **OFICIESE** por secretaría.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos arrimados al plenario, los cuales se entregarán a la parte pasiva previa solicitud de esta, con la correspondiente constancia de que el proceso fue terminado por pago total de la obligación.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (vivianariveram5@gmail.com - danieldallos@gmail.com), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional->



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00211-00

A.I. No. 1395

[actualizacion-protocolo-expediente-electronico/](#). En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07abe31f463f1591431d019437859c4d3cb0479b291782d32942b2877ce11e88**

Documento generado en 04/12/2023 10:48:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA COMULTRASAN**, a través de apoderado Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, contra de **CARLOS ENRIQUE SANJUAN ZAPATA.**, , la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se tiene solicitud presentada al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 19/09/2022¹, por el apoderado judicial del extremo ejecutante, el cual manifiesta lo siguiente “(...) comedidamente me permito solicitar se decrete el secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria no. 260-244838, el cual se encuentra debidamente embargado como se puede corroborar en el certificado de libertad y tradición ajuntado en la anotación No.03.(...)”, en consecuencia, y teniendo en cuenta certificado presentado por el extremo demandante de fecha 14 de septiembre del 2022², comunicó la materialización del medio precatelativo, aportando el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-244838, en cuya anotación No. 03 aparece inscrita la medida de embargo sobre el bien inmueble referenciado. Por lo tanto, se libraré despacho comisorio al alcalde de Villa del Rosario, con los insertos del caso, para que proceda con la diligencia de secuestro sobre el mencionado bien conforme las normas que rigen la materia.

Por otra parte, se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho³, además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110⁴, y teniendo en cuenta que el termino ya se encuentra fenecido, y las agencias en derecho ordenadas en auto del 11 de marzo de 2021⁵, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiéndole que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

¹ Consecutivo “024CorreoSolicitudDecretarSecuestroInmueble” al “025EscritoSolicitudDecretarSecuestroInmueble” del expediente digital.

² Consecutivo “025EscritoSolicitudDecretarSecuestroInmueble” del expediente digital.

³ Consecutivo “033LiquidacionDeCostas2019-00346-00-J1” del expediente digital

⁴ Consecutivo “035PublicacionLiquidacion de Costas2019-00346-J1” del expediente digital

⁵ Consecutivo “005AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucionPagare2019-00346-J1” del expediente digital



RESUELVE:

PRIMERO: **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** junto con los anexos requeridos al señor Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, a quien se le confieren facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalarle honorarios provisionales a éste por su asistencia hasta la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000), reemplazarlo en caso de que el nombrado no concorra a las diligencias, de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, para que proceda con la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-244838. Noticiar en tal sentido y remitirlo vía correo electrónico al buzón correspondiente.

SEGUNDO: **APROBAR** las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 85.198,00
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte accionante	\$ 53.500,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 138.698,00

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M
O.F.N.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e874a8a52c6a9b4a40fce431995385304937834a7280f060e252c792e920c9a**

Documento generado en 04/12/2023 10:44:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El señor **FRUCTUOSO SEPÚLVEDA SALCEDO**, a través de apoderada judicial, presenta demanda de **PERTENENCIA** contra **LUZ ESTELA HERNÁNDEZ ESPINEL Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, a través del correo electrónico institucional dispuesto para este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el día 27/11/2023¹, la apoderada judicial del extremo actor, solicita aplazamiento de audiencia programada para el día 28 de noviembre de 2023, informando al despacho lo siguiente “ (...) solicitarle se sirva aplazar la audiencia señalada para el día 28 de noviembre de 2023 a la hora 9:00 a.m., dado que me encuentro fuera de la Ciudad cumpliendo Cita de control que se le realiza a mi pequeño hijo JHOSTIN THOMAS LOPEZ URQUIJO, con cardiología Pediátrica, motivo de su Diagnostico Miocardiopatía Dilatada, en la fundación Cardiovascular de Floridablanca Santander, citas asignadas para los días 28 y 29 de Noviembre del presente año, sumado a esto me permito informar que el abogado LUIS EDUARDO JIMENEZ LERMA apoderado judicial sustituto, presenta quebrantos en su salud y se encuentra internado en la clínica Medical Duarte de esta ciudad.” , analizados los soportes allegados se accederá a lo solicitado, en consecuencia se reprogramar la diligencia para el día 15 de febrero del 2024 a las 9:00 am.

Ahora bien, se observa dentro del expediente que, en cumplimiento a lo ordenado en auto 22/11/2023², se ha realizado procedimiento de notificación al auxiliar de justicia designado como perito JESUS MARIA D`LATOIR ORTIZ, identificado con CC 79288866. Dirección de contacto, AV 2 # 6-87 Y/0 Calle 9 No. 10 - 56 Cúcuta³, correo electrónico d-lajema@hotmail.com⁴, obteniendo como resultado notificación negativa, tanto dirección física, como electrónica, así mismo se realizaron llamadas telefónicas a los números 5718472 -5830136 - 5716747 celular 3106966172, de los cuales no contestaron, en ese sentido, al no contar con una notificación positiva al auxiliar de justicia designado, se procederá a revocar la designación realizada como perito al señor JESUS MARIA D`LATOIR ORTIZ identificado con la Cedula de ciudadanía 79288866; y en consecuencia se designará como perito evaluador al ingeniero RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, identificado con CC 13372010. Dirección de contacto, Calle13 No. 11-71 barrio el Contento, teléfono celular 3153831626 teléfono fijo 5720926, correo electrónico amaya_rigo@hotmail.com.

Por último, este funcionario actuando de manera razonable, y conforme en los términos contemplados dentro de la sentencia de C-083/14, procede a realizar el reconocimiento de gastos fundado en un criterio objetivo, no desproporcionado, a los auxiliares designados dentro de la presente acción declarativa como Curadores Ad Litem los abogados YENNI ROCIO VICUÑA ANAYA en representación de la demandada LUZ ESTELA HERNANDEZ ESPINEL y

¹ Consecutivo “106CorreoSolicitudAplazamiento” del expediente digital.

² Consecutivo “100AutoRevocaDesignaNuevoPerito2019-00369-J2” del expediente digital.

³ Consecutivo “105ReporteEnvioPlanilla#153AutoNI.1319Mensajería472” y “108ReporteDevolucionAutoDesignaPeritoMensajería472” al “109ReporteDevolucionAutoDesignaPeritoMensajería472” del expediente digital.

⁴ Consecutivo “101ReporteEnvioAutoRevocaDesignaNuevoPerito2019-00369-J2”

al “104RechazoReenvioAutoRevocaDesignaNuevoPerito2019-00369-J2” del expediente digital.



el abogado RAFAEL DARIO GALVIS GARCIA en representación de las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, dicho reconocimiento consiste de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

Adviértase que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los gastos y otra muy distinta es la remuneración u honorarios. En efecto, el descarte que hace el artículo 47 C.G.P. es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Este Despacho trae a colación lo manifestado en sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, por el Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO,

“(...) es necesario distinguir entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma -que es gratuita- y que deben atenderse necesariamente por el interesado.

Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos -eso sí- a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador ad litem guarda relación específica con la duración e intensidad de aquélla, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya. (...)”

No obstante en el anterior pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, no se decidió si los curadores ad litem tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, pero si se reconoció por esta que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los gastos que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada.

De manera, que es la misma Corte quien reconoce y distingue que los gastos que ocasiona la labor del curador son diferentes a los honorarios o remuneración que perciben o percibían por disposición legal, y así mismo el C.G.P. dispuso la gratuidad del servicio, lo que no exonera de la posibilidad del reconocimiento de los gastos, una cosa es entonces, gastos y otra muy distinta son los honorarios.

En conclusión, considera este funcionario de manera objetiva y razonable fijar a los auxiliares de justicia Curadores Ad Litem los abogados YENNI ROCIO VICUÑA ANAYA en representación de la demandada LUZ ESTELA HERNANDEZ ESPINEL y el abogado RAFAEL DARIO GALVIS GARCIA en representación de las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, como gastos la suma de QUINIENTOS MIL



PESOS (\$500.000) para cada auxiliar designado, monto razonable y proporcionado atendiendo la cuantía del asunto, que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión, en reconocimiento de las erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU****NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para el **DÍA QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los referidos cánones, conforme a lo mandado en el artículo 375 del C.G. del P.

SEGUNDO: REITERAR las advertencias realizadas a través del proveído del 26 de abril de 2023, y las comunicaciones para el acompañamiento del personal de la Policía Nacional.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados y a las partes, que la audiencia, se aperturará en las instalaciones del Despacho, y posterior a ello, se trasladará a la dirección del predio objeto del litigio Calle 34 N° 10-70 Barrio Luis Carlos Galán, Corregimiento de Juan Frio, del Municipio de Villa del Rosario. **Oficiar a la Policía Nacional, para que brinde acompañamiento a la diligencia.**

CUARTO: REVOCAR la designación como perito realizada al señor JESUS MARIA D'LATOUR ORTIZ identificado con la Cedula de ciudadanía 79288866, por lo atrás manifestado.

QUINTO: DESIGNAR como perito debidamente calificado para el oficio, de la lista de auxiliares de la justicia, de la rama judicial, Dirección Seccional de Norte de Santander, al ingeniero **RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ**, identificado con CC 13372010 Dirección de contacto, Calle13 No. 11-71 barrio el Contenido, teléfono celular 3153831626 teléfono fijo 5720926, correo electrónico amaya_rigo@hotmail.com. **Por Secretaría comuníquese** esta decisión a la aquí designada para que comparezca a tomar posesión del cargo, con el fin de que allegue el dictamen pericial previo al desarrollo de la audiencia, y en igual sentido comparezca a la misma en la fecha y hora convocada; y teniendo en cuenta que la prueba es decretada a instancia de la parte demandante este Despacho Fija como honorarios provisionales la Suma de Seiscientos mil pesos M/CTE (\$600.000), los cuales deberán ser saldados por la parte interesada al citado profesional.

SEXTO: FIJAR a la Dra. YENNI ROCIO VICUÑA ANAYA en representación de la demandada LUZ ESTELA HERNANDEZ ESPINEL, como **gastos de curaduría** la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500. 000.00), los cuales debe asumir la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEPTIMO: FIJAR a al Dr. RAFAEL DARIO GALVIS GARCIA en representación de las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, como **gastos de curaduría** la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500. 000.00), los cuales debe asumir la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO PERTENENCIA
RADICADO 548744089-002-2019-00369-00

A.I. No. 1350

OCTAVO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

NOVENO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9faf29580197336655d7c57bd37b92b1988db5760b3a2909295389bb76933e**

Documento generado en 04/12/2023 10:47:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El señor **JESÚS ORLANDO MARTÍNEZ VILA**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **DORIS RINCÓN SUAREZ Y VÍCTOR AURELIO COLMENARES RUIZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y las costas. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 16 de noviembre del presente año¹, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago fechado 19 de febrero de 2020 por el Juzgado Primero Homologo contra los señores **DORIS RINCÓN SUAREZ Y VÍCTOR AURELIO COLMENARES RUIZ** y, en su numeral cuarto, decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad de la demandada DORIS RINCÓN SUAREZ, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 300-352821, y la cuota parte del bien inmueble propiedad del demandado VICTOR AURELIO COLMENARES RUIZ distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 300-80943, por consiguiente, ordenó librar la comunicación de la medida cautelar decretada, en atención a lo cual se elaboró los oficios No 1562 de fecha 12/03/2020², y No 2849 de fecha 19/10/2020³, los cuales fueron notificados en debida forma a la respectivas entidades, quedando materializadas.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, decretando el desglose de la demanda y sus anexos por haberse presentado en forma física, se ordenará levantar las medidas

¹ Consecutivo "077CorreoSolicitudTerminacionPagoTotal" al "078EscritoSolicitudTerminacionPagoTotal" del expediente digital.

² Pág. 27 del Consecutivo "001Proceso522020" del expediente digital.

³ Pág. 22 del Consecutivo "001Proceso522020" del expediente digital.



precautelativas practicadas previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por el señor **JESÚS ORLANDO MARTÍNEZ VILA** en contra de los señores **DORIS RINCÓN SUAREZ Y VÍCTOR AURELIO COLMENARES RUIZ**. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y secuestro del Inmueble distinguido con matrícula # **300-352821**, denunciado como de propiedad de la demandada DORIS RINCÓN SUAREZ. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga – Santander, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2849 del 19/10/2020 elaborado por el Juzgado Primero Homologo de esta localidad.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y secuestro del Inmueble distinguido con matrícula # **300-80943**, denunciado como de propiedad del demandado VICTOR AURELIO COLMENARES RUIZ. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga – Santander, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1562 del 12/03/2020 elaborado por el Juzgado Primero Homólogo de esta localidad.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos arrimados al plenario, los cuales se entregarán a la parte pasiva previa solicitud de esta, con la correspondiente constancia de que el proceso fue terminado por pago total de la obligación.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (martinezay@hotmail.com), y a la parte demandada (rasg_80@outlook.es), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>”. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4cb80d4798766cb3c7138c0b19e8b9f1991a5a76d1990001f94fa6ddc051bc8**

Documento generado en 04/12/2023 10:47:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La señora **MARIA CLAUDIA MORALES BERNAL**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **PERTENENCIA** en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MARGARITA NIETO DE VILLAMIZAR, LOS SEÑORES, CARLOS ALEJANDRO VILLAMIZAR MORALES, CLAUDIA FERNANDA VILLAMIZAR MORALES, ANGELICA DEL PILAR VILLAMIZAR MORALES (herederos del causante Carlos Adolfo Villamizar Nieto), LUZ BEATRIZ VILLAMIZAR NIETO, ISABEL CRISTINA VILLAMIZAR DE RUIS, JAIRO ALBERTO VILLAMIZAR NIETO Y LAURA MARGARITA VILLAMIZAR NIETO**, la cual se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, tenemos que, el 21 de julio de 2023¹, el demandado CARLOS ALEJANDRO VILLAMIZAR MORALES allega escrito de solicitud de terminación de proceso² por contrato de transacción³, suscrito entre las partes aquí intervinientes, y escrito donde estos solicita la terminación del proceso.

Al respecto resulta pertinente traer a colación el artículo 312 del CGP, a saber,

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.” **(resaltado fuera del**

¹ Consecutivo “049CorreoSolicitudTerminacionProceso” del expediente digital

²Consecutivo “050EscritoSolicitudTerminacionProceso” del expediente digital

³Consecutivo “051AnexoContratoTrasaccion” del expediente digital.



original)

Al respecto, se tiene que el escrito allegado fue suscrito por las partes objeto de la litis, y presentado por uno de los demandados, por lo anterior este Despacho judicial profirió auto fechado 04/08/2023⁴ mediante el cual se ordenó correr traslado a las partes del documento de transacción allegado por el demandado CARLOS ALEJANDRO VILLAMIZAR MORALES, por el término de TRES (3) DÍAS conforme lo establece el inciso 2 del artículo 312 del Código General del Proceso. Por Secretaría, se fijó el traslado en la respectiva lista, conforme lo regla el artículo 110 del CGP., conforme se observa en PDF "061PublicacionContratoTransaccion2020-00057-J1", venciendo dicho término de traslado el 20-10-2023, sin que se presentara objeción alguna por las partes.

En virtud de lo anterior, esta Unidad Judicial, impartirá aprobación al acuerdo transacción suscrito por las partes por encontrarlo ajustado a Derecho, y como consecuencia de lo anterior, dispondrá la terminación de la causa en marras, por ello, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de Inscripción de demanda. decretada en el auto del 10 de marzo de 2020 por el Juzgado de origen, para lo cual se ordenará oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta a fin de dejar sin efectos el oficio N°1327 del 13 de marzo de 2020, emitido por el Juzgado de Origen. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Finalmente, se procederá a notificar las partes intervinientes y se dará la publicidad de este asunto a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción de fecha 16 de junio de 2021, suscrito entre la señora **MARIA CLAUDIA MORALES BERNAL**, en calidad de demandante, y los señores **CARLOS ALEJANDRO VILLAMIZAR MORALES, CLAUDIA FERNANDA VILLAMIZAR MORALES, ANGELICA DEL PILAR VILLAMIZAR MORALES (herederos del causante Carlos Adolfo Villamizar Nieto), LUZ BEATRIZ VILLAMIZAR NIETO, ISABEL CRISTINA VILLAMIZAR DE RUIS, JAIRO ALBERTO VILLAMIZAR NIETO Y LAURA MARGARITA VILLAMIZAR NIETO** en calidad de demandados en la causa en marras.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACION de la presente causa **PERTENENCIA** presentada por la señora **MARIA CLAUDIA MORALES BERNAL**, a través de apoderado judicial, en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MARGARITA NIETO DE VILLAMIZAR, LOS SEÑORES, CARLOS ALEJANDRO VILLAMIZAR MORALES, CLAUDIA FERNANDA VILLAMIZAR MORALES, ANGELICA DEL PILAR VILLAMIZAR MORALES (herederos del causante Carlos Adolfo Villamizar Nieto), LUZ BEATRIZ VILLAMIZAR NIETO, ISABEL CRISTINA VILLAMIZAR DE RUIS, JAIRO ALBERTO VILLAMIZAR NIETO Y LAURA MARGARITA VILLAMIZAR NIETO.**

⁴ Consecutivo "053AutoCorreTrasladoDocumentoTransaccion2020-00057-00" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO PERTENENCIA
RADICADO 548744089-001-2020-00057-00

A.I. No. 1387

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda declarativa pertenencia en el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No 260-191190.; por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta a fin de dejar sin efectos el oficio N°1327 del 13 de marzo de 2020, emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la parte demandante (danisuarz_9@hotmail.com) - mclaudiamoralesbernal@hotmail.com) y a la parte demandada (calejandro17@hotmail.com - claudia.fer.villa.mor@gmail.com - angelicavimo@hotmail.es - javizni@hotmail.com - lmvn25031948@gmail.com - lamarvini@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el la Ley 2213 de 2022, por secretaria, **PUBLICAR**, la presente decisión a través de la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos del Despacho

QUINTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0feb27f5a7ac84c04b0e565d3c10183ffd1fb4d49c039bc70d34e4cabf2ffbe

Documento generado en 04/12/2023 10:48:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El señor **CAMILO ANDRÉS VILLAMIZAR CASTELLANOS**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** contra la señora **SANDRA MILENA GUERRERO ROJAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante escrito presentado el 14 de junio de 2023¹, al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), los señores SANDRA YANETH VELASQUEZ SANCHEZ y REINALDO CUTA SANCHEZ, allegan memorial solicitando terminación de proceso, en consecuencia a la sentencia fechada 04/11/2022 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

En consecuencia, este despacho judicial ordenará correr traslado de dicho memorial de terminación de proceso, a la parte actora por el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncie sobre lo expuesto por los señores SANDRA YANETH VELASQUEZ SANCHEZ y REINALDO CUTA SANCHEZ.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: **CORRER TRASLADO** a la parte actora por término de diez (10) días del memorial radicado por los señores SANDRA YANETH VELASQUEZ SANCHEZ y REINALDO CUTA SANCHEZ (PDF "041EscritoSolicitudTerminacionProceso" del expediente digital.), a fin de que se pronuncie sobre lo expuesto.

SEGUNDO: **CONCEDER** acceso al expediente electrónico a la apoderada de la parte demandante a través del correo electrónico (janettparra31@yahoo.com). **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de diez (10) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander**

¹ Consecutivo "040CorreoSolicitudTerminacionProceso" al "044AnexoConstanciaInscripcionORIP" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2020-00381-00

A.I. No. 1393

y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

S.G.G.M.

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 338e4ec328ad90136a938289c162fde69f66a4201c2103f447280494bfebc05f

Documento generado en 04/12/2023 10:48:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Los señores **JOSÉ GABRIEL JORDÁN ROJAS y LINA MERCEDES LEMUS TORRES**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **DECLARATIVA PERTENENCIA** contra el señor **ALBERTO ELISEO USCATEGUI ARAQUE Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se tiene que, mediante escrito presentado el 08 de octubre de 2023¹, al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el extremo actor allega poderes conferido al abogado EDUARDO MARIO CABALLERO TORRES, por lo tanto es procedente reconocer personería jurídica al profesional del Derecho, en los términos que establece el contrato de mandato arrimado al plenario, toda vez que se observa, que estos cumple lo contemplado en el Artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Sería del caso entrar a resolver lo que en derecho corresponde, si no se observara que, dentro del plenario se tiene que a la fecha no se ha realizado la publicidad de traslado de excepciones previas por el extremo pasivo **ALBERTO ELISEO USCATEGUI ARAQUE** a través de apoderado, la cual se encuentra a folios 09 al 10 del PDF "092EscritoReiteraContestacionDemandaExcepcionesPrevias" del expediente digital.

En consecuencia, este despacho judicial procederá a reconocer personería jurídica al apoderado judicial del extremo actor y, al tenor del numeral primero del artículo 101 del C.G.P., ordenará correr traslado al demandante por el término de tres (03) días de las excepciones previas propuestas por el demandando a través de apoderado judicial, a fin de que se pronuncie sobre lo expuesto por el ejecutado, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, por secretaría dese cumplimiento conforme al art. 110 del C.G.P.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en la presente acción al abogado EDUARDO MARIO CABALLERO TORRES, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 72.165.174 y portador de la T.P. N° 81.301 del C.S. de la J., en las facultades y términos conferidos en el contrato de mandato suscrito por los demandantes JOSÉ GABRIEL JORDÁN ROJAS y LINA MERCEDES LEMUS TORRES.

¹ Consecutivo "125CorreoAportaPoder" al "128Poder" del expediente digital.



SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte actora por término de tres (03) días de las excepciones previas propuestas por el demandando a través de apoderado judicial (folios 09 al 10 del PDF "092EscritoReiteraContestacionDemandaExcepcionesPrevias"), a fin de que se pronuncie sobre estas. Por Secretaría **FÍJESE** en lista conforme al art. 110 del C.G.P.

TERCERO: CONCEDER acceso al expediente electrónico al apoderado de la parte demandante a través del correo electrónico (edumar48@hotmail.com). **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico, una vez quede ejecutoriada la presente providencia, indicándole que este acceso estará activo por el término de diez (10) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 707069f1433f0c2998c234cba1ec68550ccf246dd32b5b550d70b8a9e937f70a

Documento generado en 04/12/2023 10:48:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El **BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, contra la señora **MARY YOLIMA CISNEROS COHETE**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés M026300110234008729600271970 y Pagaré No M026300105187601585002362275. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 31 de agosto del presente año¹, la apoderada judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva, manifestando lo siguiente "(...) PRIMERO: SOLICITO LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACION M02630010234008729600271970, M0263001061876011585002362275 DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 461 DEL CGP. SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE LA CANCELACION DE LA TOTALIDAD DE LAS OBLIGACIONES FUE REALIZADA POR LA ASEGURADORA MEDIANTE RECLAMACION Y TAMBIEN LAS COSTAS PROCESALES SE ENCUENTRAN CANCELADAS. (...)".

Sobre la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del C.G.P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte de Juzgado Segundo Homologo mediante auto de fecha 06 de noviembre del 2020² en contra la señora **MARY YOLIMA CISNEROS COHETE** y, consecuencialmente, así mismo decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad de la demandada, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-301034, esta unidad judicial mediante auto fechado 20/04/2021³ avocó conocimiento de la presente acción ejecutiva y ordenó por secretaría librar el oficio de la medida precautelativa decretada, en atención a lo cual se elaboró el oficio No 0816 de fecha 30/04/2021⁴, el cual fue notificado en debida forma a la respectiva

¹ Consecutivo "054CorreoSolicitudTerminacionProceso" al "055EscritoSolicitudTerminacionProceso" del expediente digital.

² Consecutivo "006AutoAdmisorio" del expediente digital.

³ Consecutivo "015AutoOrdenaEmplazamiento2020-00398-J2" del expediente digital.

⁴ Consecutivo "019Oficio816DeMedidasRegistro2020-00398-J2" del expediente digital.



institución⁵, quedando debidamente materializada la medida cautelar, igualmente se libró Despacho Comisorio No. 031⁶ del 05 de abril de 2022, dirigido al Señor Alcalde de Villa del Rosario, solicitando diligencia de secuestro del bien dado en garantía hipotecaria, que es objeto del proceso, el cual fue igualmente comunicado.

En ese estado las cosas, como quiera que la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago de la mora, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levantar la medida precautelativa practicada previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA elevado por La entidad bancaria **BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **MARY YOLIMA CISNEROS COHETE**, por pago de la mora de las obligaciones contenidas en los pagarés M026300110234008729600271970 y Pagaré No M026300105187601585002362275., sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y secuestro del Inmueble distinguido con matrícula # 260-301034, denunciado como de propiedad de la demandada. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio N° 0816 del 30/04/2021 elaborado por esta unidad judicial.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de secuestro. **COMUNÍQUESE** al Señor alcalde de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio No 31 comunicado a través del oficio No 1140 del 05 de abril de 2022, elaborado por esta unidad judicial. **OFICIESE** por secretaría

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (abogada@nubiamoralesdeduplat.onmicrosoft.com), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Por la secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo**

⁵ Consecutivo "020ReportedeEnvioOficio816DeMedidasRegistro2020-00398-J2" al
"022ConfirmaciondeEnvio2Oficio816DeMedidasRegistro2020-00398-J2" del expediente digital.

⁶ Consecutivo "035DespachoComisorio N°031 2020-00398-J2" del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-002-2020-00398-00

A.I. No. 1394

Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca
[https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/) En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381f5e80e4dbf6f2a813ec8c909714195bbdfe9a4b472db2a694d8039bf8437a**

Documento generado en 04/12/2023 10:48:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La entidad bancaria **BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** en contra de la señora **ROCIÓ AMANDA GAMBOA CHACÓN**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se tiene que, mediante memorial radicado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta al correo electrónico institucional de este despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) de fecha 20/09/2023¹, allega auto fechado 28/07/2023, dentro del indica lo siguiente " (...) PRIMERO: ABSTENERSE DE CONTINUAR la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto. SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el remanente de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada ROCIO AMANDA GAMBOA CHACÓN CC. 60.326.659 dentro del proceso de radicado No. 2020-00445, que cursa en el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA ROSARIO. La anterior medida fue decretada mediante auto de 2 de agosto de 2021 y comunicada el 12 de octubre de 2023. (...)".

De lo anterior, sería del caso ejercer control de legalidad sobre el auto que terminó la presente acción ejecutiva, fechado 22 de agosto de 2023², y haber oficiado a las entidades objeto de cautela poniéndole a disposición de remanente, a efectos de que se dispusiera las medidas cautelares por cuenta del proceso con radicado 2021-00530-00 desarrollado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, si no fuera por que dicho despacho judicial allega auto de terminación de proceso y levantamiento de medida cautelar de remanente que fue decretada por esta unidad judicial en auto fechado 15 de marzo de 2023³.

En consecuencia, oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, que se toma nota de levantamiento de remanente, y se ordena el archivo definitivo de la presente radicación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: TOMAR NOTA de levantamiento de remanente, decretado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, dentro del proceso adelantado por ellos con radicado 2021-00530-00, por secretaria **OFICIESE** al citado Juzgado informando esta decisión.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente radicación de forma definitiva.

¹ Consecutivo "084CorreoEnviaAutoLevantaMedidaSobreRemanente" al "085AutoLevantaMedidaSobreRemanente" del expediente digital.

² Consecutivo "071AutoTerminaciónPorPagoTotalLevantaCuatelas2020-00445-J1" del expediente digital.

³ Consecutivo "048AutoOrdenaOficiarGACYOtros2020-00445-J1" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2020-00445-00

A.I. No. 1096

TERCERO: **NOTIFICAR** esta providencia en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be55fa359fab74a5ae8b5ed4a725c9a96d942cb6cf8232bab2d967949a9b1302**

Documento generado en 04/12/2023 10:47:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La señora **MILEIDIS OSSA MOYA**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **REIVINDICATORIA** contra el señor **JOSE SANTOS AYALA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, de la contestación presentada por el extremo demandado fechada 22/07/2021¹, formula la excepción de Prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sobre el bien objeto de litigio, anexando como uno de los medios de pruebas la Escritura Pública N° 0184² de "VENTA DE MEJORAS" fechada 01 de febrero de 2013, pero en dicho acto se menciona al señor FELIX MARIA AYALA MONSALVE como suscriptor de dicho documento.

Por lo anterior, este despacho encuentra necesario vincular como litisconsorte necesario al señor FELIX MARIA AYALA MONSALVE por intervenir como suscriptor de la Escritura Pública N° 0184 de "VENTA DE MEJORAS" fechada 01 de febrero de 2013, a efectos de que comparezca y se pronuncie respecto de lo de su cargo.

Ahora bien, el artículo 61 del C. G. del P., dispone que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio y en el evento de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, dispondrá la citación de las referidas personas de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia y se concederá a los citados el mismo término para que comparezcan, suspendiéndose el proceso durante el término para comparecer los citados.

Puestas así las cosas, resulta fácil comprender que en la presente acción el Sr. FELIX MARIA AYALA MONSALVE, en su calidad de suscriptor de la Escritura Pública N° 0184 fechada 01 de febrero de 2013 faltó integrarse como extremo demandado, aspecto que el Despacho en su momento procesal no tuvo en cuenta, pero en acatamiento del inciso segundo del precitado artículo 61 en cita, de oficio lo citará a efecto de que la relación jurídico procesal quede debidamente integrada como litisconsorte necesario, a fin de evitar decisiones inhibitorias.

De otro lado, el proceso se suspenderá durante el término de treinta (30) días para que comparezca el citado Sr. FELIX MARIA AYALA MONSALVE, a recibir notificación de esta providencia e intervenga en el proceso, para lo cual se requiere al actor para que en el término de treinta (30) días el término de treinta

¹ Consecutivo "026EscritoContestaciónDemandaYExcepcionesApoderadoDdo" del expediente digital.

² pág. 14 al 18 del Consecutivo "026EscritoContestaciónDemandaYExcepcionesApoderadoDdo" del expediente digital.



días notifique al Sr. FELIX MARIA AYALA MONSALVE, del auto admisorio de la demanda, a dirección de notificaciones física conforme a la norma procesal civil Art. 291, 292 del C.G.P. o en caso de conocer dirección de notificaciones electrónicas conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y se le requiere bajo los apremios del numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P. el cual cita "(...)Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)", so pena que se deje sin efectos la demanda.

Vencido el término de suspensión se decidirá respecto de la carga procesal que le atañe a la parte actora, respecto de la notificación del litisconsorte necesario.

Por último, se le concederá acceso por el término de diez (10) días al expediente electrónico a la parte demandante (yadibumo@hotmail.com) para lo de su cargo, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DE OFICIO intégrese el contradictorio como litisconsorte necesario en el extremo activo con el Sr. FELIX MARIA AYALA MONSALVE, por lo indicado en la parte motiva. Cítese de conformidad con el inciso 2º del artículo 61 del C. G. del P, a efectos de que comparezca y se pronuncie respecto de lo de su cargo.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo actor para que en el término de treinta (30) días el término de treinta días notifique al **Sr. FELIX MARIA AYALA MONSALVE** del auto admisorio de la demanda, a dirección de notificaciones física conforme a la norma procesal civil Art. 291, 292 del C.G.P. o en caso de conocer dirección de notificaciones electrónicas conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y se le requiere bajo los apremios del artículo 317 del C. G. del P., so pena que se deje sin efectos la demanda.

TERCERO: Suspéndase el proceso durante el término de treinta (30) días para comparecer el citado **Sr. FELIX MARIA AYALA MONSALVE**, vencido el término otorgado en el numeral segundo este ingrésese al despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

CUARTO: CONCEDER Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor, por el término de cinco (5) días. Por secretaria **REMITASE** el link



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO REIVINDICATORIO
RADICADO 548744089-001-2020-00612-00

A.I. No. 1371

del acceso al expediente al correo electrónico (yadibumo@hotmail.com), **ADVIÉRTASE** que una vez fenecido el término otorgado, se cerrará el acceso al link.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEXTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02b72c7e7de25c76034ee252b4f98d4d9338baec62c2388069771d27e132b7f**

Documento generado en 04/12/2023 10:48:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La señora **YASMIN ÁLVAREZ RIVERA**, en representación del menor C.C.C.A., y OSCAR DAVID CASTAÑO ÁLVAREZ, a través de mandatario judicial, presentan demanda de **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS** contra el señor **OSCAR MAURICIO CASTAÑO MUÑOZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 22 de agosto de 2023¹, el apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial solicita impulso procesal y fijación de fecha de audiencia inicial.

De otra parte, revisado el plenario tenemos que, el extremo accionado fue notificado a través de apoderado judicial por conducta concluyente, mediante auto fechado 13 de septiembre de 2022² proferido por esta unidad judicial, ordenándose en dicho auto correr traslado de la contestación de demanda presentada por el extremo demandado, dicha orden fue cumplida mediante correo fechado 22/09/2023³ remitido a las partes, y que fenecido el término concedido a la parte actora, este guardó silencio respecto de la contestación de demanda y de lo allí esbozado, por lo cual es procedente fijar fecha para audiencia, conforme lo reza el canon 392 del Estatuto Procesal, previo control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General de Proceso, sin avizorarse vicios que generen posibles nulidades, se procederá a convocar la audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento contempladas en los artículos 372 y 373 ídem, como lo manda el inciso segundo del canon 392 del estatuto procesal en mención.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para el **DÍA VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)** para llevar a cabo la audiencia prevista en los referidos cánones, conforme a lo mandado en el artículo 392 del C.G. del P.

¹ Consecutivo "307CorreoReiterarImpulsoProcesal" del expediente digital

² Consecutivo "189AutoNotificaConductaConcluyenteYOTros2021-00129-00" del expediente digital.

³ Consecutivo "194ReporteEnvioLinkAccesoAutoNotificaConductaConcluyenteYOTros" al

"197ConfirmacionEnvioLinkAccesoAutoNotificaConductaConcluyenteYOTros-AntonioMerchan" del expediente digital.



SEGUNDO: ADVERTIR a los extremos procesales del litigio, que el día y la hora señalados, se llevará a cabo el interrogatorio a las partes, conforme lo prescribe en el # 7 del artículo 372 ibidem.

TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1) DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1). DOCUMENTALES

1.1.1). TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, que reúnan las exigencias legales, obrantes a Págs. 07 a 27 del PDF "002EscritodeDemanda".

2) DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1). DOCUMENTALES

2.1.1). TENER como pruebas los documentos aportados con la contestación de demanda, que reúnan las exigencias legales, obrantes a Págs. 07 a 09 del PDF "023EscritoContestacionDemandaAccionadoYAnexos".

2.1.2). Respecto del interrogatorio de parte solicitado, el mismo fue decretado en el ordinal anterior por lo que nada se dirá al respecto.

3) DE OFICIO

1.2.1) REQUERIR a la **POLICIA NACIONAL (DIRAF – Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional)**, para que certifique la asignación del demandado a la fecha.

4) ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

4.1). ADVERTIR a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, herramienta tecnológica dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura para ello, por lo que, deberán concurrir a la misma a través de teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo que lo permita. Una vez en ella, solo podrán retirarse previa autorización.

4.2). ADVERTIR a las partes que, la inasistencia a la audiencia no justificada, les acarrea las sanciones previstas en los incisos 1º y 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., que en su orden rezan: *"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que estas sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda (...) a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*.



4.3). ADVERTIR a las partes que, solo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el control de asistencia a la audiencia.

4.4). ADVERTIR a las partes que, el día y la hora señalados para la realización de la audiencia decretada se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

4.5). PONER DE PRESENTE a las partes que, en la audiencia aplicara lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 del 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 063cc3321b365b53859f8a34cde4b39a073e2b07e94529da43d0c2e9bc29549e

Documento generado en 04/12/2023 10:48:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El señor **JANUARIO SIERRA ROZO**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** contra de las señoras **INGRID KATERINE MONSALVE QUINTERO, LUZ STELLA QUINTERO HERNÁNDEZ y KAREN ANDREA MONSALVE QUINTERO**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 29 de mayo de 2023¹, ante el requerimiento efectuado por el Despacho, se recibe de la parte actora la solicitud de continuación del presente trámite respecto de las demandadas **INGRID KATERINE MONSALVE QUINTERO, y KAREN ANDREA MONSALVE QUINTERO**, a lo cual se accederá, conforme se expone a continuación.

En el presente caso tenemos que, mediante auto del 12 de agosto de 2021², esta Unidad Judicial dispuso tener por subsanada la presente demanda, en consecuencia, se procede a proferir la correspondiente orden de pago en contra de los demandados **INGRID KATERINE MONSALVE QUINTERO, LUZ STELLA QUINTERO HERNANDEZ y KAREN ANDREA MONSALVE QUINTERO**.

Se tiene igualmente que, mediante corre del 14 de septiembre de 2021³, se allega memorial suscrito por el profesional en derecho, Dr. MARCO ANTONIO VILLAMIZAR MEDINA, el cual, actuando como apoderado judicial de los demandados **INGRID KATERINE MONSALVE QUINTERO, LUZ STELLA QUINTERO HERNANDEZ y KAREN ANDREA MONSALVE QUINTERO**, procede a interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido, seguidamente, con correo del 15 de septiembre de 2021⁴, allega la correspondiente contestación de la demandada.

En virtud de lo expuesto, con auto del 12 de julio de 2022⁵, se dispone, tener como notificados por conducta concluyente a los ejecutadas **INGRID KATERINE MONSALVE QUINTERO, LUZ STELLA QUINTERO HERNÁNDEZ y KAREN ANDREA MONSALVE QUINTERO**, lo anterior respecto del mandamiento de pago de fecha 12 de agosto de 2021, proferido por esta sede judicial, ordenándose correr TRASLADO de la demanda y sus anexos a las demandadas, a través de su apoderado Judicial, por el término de diez (10) días, para el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa.

Ahora, con escrito del 28 de julio de 2022⁶, el apoderado judicial de las demandadas, acepta la notificación por conducta concluyente, igualmente, se ratifica en la contestación de la demanda allegada, recurso de reposición contra la orden de pago, y la proposición de excepciones de mérito. Es así como, con

¹ Consecutivo "093CorreoInformandoContinuarTramiteProcesal" del expediente digital

² Consecutivo "017MandamientoDePagoSubsanaEscrituraPública2021-00319-J3" del expediente digital

³ Consecutivo "024CorreoSolicitudRecursoDeReposición" del expediente digital

⁴ Consecutivo "026CorreoContestaciónDemandaApoderadoDdados" del expediente digital

⁵ Consecutivo "044AutoNotificadoConductaConcluyente2021-00319-00" del expediente digital

⁶ Consecutivo "051CorreoRecursoReposicionContestacionDdaExcepcionesPrevias" del expediente digital



auto del 15 de marzo de 2023⁷, se corre traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre las excepciones planteadas por el extremo accionado, a través de recurso de reposición, para lo cual, por Secretaría del Despacho, se fija la correspondiente lista de traslado, esto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 442 del C G del P, en concordancia con el artículo 110 ibídem, publicación efectuada el pasado 27 de marzo de 2023⁸.

Posteriormente, en fecha 9 de mayo de 2023⁹, se recibe memorial procedente del CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS, mediante el cual se comunica la iniciación del proceso de negociación de deudas de la señora LUZ STELLA QUINTERO HERNÁNDEZ, es por lo anterior que, mediante auto del 23 de mayo de 2023¹⁰, se decretó la suspensión del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA, señalando de manera clara que dicha suspensión procedía de forma exclusiva respecto de la señora LUZ STELLA QUINTERO HERNÁNDEZ, hasta tanto se cumpla con los términos de negociación de deudas, así mismo se dispone REQUERIR al extremo actor, a fin de que informe si desea continuar el trámite de instancia frente a los demás demandados INGRID KATERINE MONSALVE QUINTERO y KAREN ANDREA MONSALVE QUINTERO, por cuanto el proceso solo se suspende respecto de la señora LUZ STELLA QUINTERO HERNÁNDEZ.

Como vienen de verse, teniendo en cuenta la manifestación realizada por la parte ejecutante¹¹, el cual solicita se continúe con la actuación respecto de los demás demandados, tenemos que es viable y procedente continuar con la actuación en el estado actual, pues tal como se indicó la orden de suspensión del proceso recae en la demandada LUZ STELLA QUINTERO HERNÁNDEZ , **de manera particular, por tanto habrá de continuarse con la actuación frente a las demandadas KATERINE MONSALVE QUINTERO y KAREN ANDREA MONSALVE QUINTERO,** en ese orden de ideas, encontrándose surtido el correspondiente traslado de las excepciones previas planteadas por el extremo accionado, a través de recurso de reposición, se procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda, frente al recurso incoado, bajo la claridad que el proceso continua solo respecto de las dos últimas.

Entonces, interpone la parte ejecutada excepciones previas de: Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, mediante la cual pretende lo siguiente "(...) Revocar el mandamiento de pago de fecha 12 de agosto de 2021, proferido por su despacho en el presente proceso en contra de las señoras INGRID KATERINE MONSALVE QUINTERO, KAREN ANDREA MONSALVE QUINTERO Y LUZ STELLA QUINTERO HERNANDEZ, para realizar la exigibilidad del TITULO HIPOTECARIO contenido en la ESCRITURA PUBLICA No 0460 del 01 de marzo del 2019, por valor de la suma mutuada que asciende a TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MC/TE (\$35.000.000). El MANDATO o PODER ESPECIAL conferido carece de especificación por el cobro de la obligación REAL y la plasmada en el titulo valor aquí exigido, es decir, el mandato conferido por el señor JANUARIO SIERRA ROZO al profesional de derecho GERSON ARLEY D`ANDREA RINCON Apoderado del demandante, no hace mención sobre la

⁷ Consecutivo "066AutoCorreTrasladoRecursoYNoAccedeASolicitud2021-00319-00" del expediente digital

⁸ Consecutivo "072PublicacionExcepciones2021-00319-J03" del expediente digital

⁹ Consecutivo "077EscritoSolicitudSuspensionProcesoAutoAdmisionInsolvencia" del expediente digital

¹⁰ Consecutivo "087AutoSuspendeProcesoyOtros2021-00319-00" del expediente digital

¹¹ Consecutivo "094MemorialInformandoContinuarTramiteProcesal" del expediente digital.



jurisdicción del despacho, que es competente para realizar el cobro de la obligación. (...)".

Del traslado de parte no recurrente, se pronunció en dos (2) estadios procesales, el primero a consecutivo "042EscritoDescorreTrasladoContestacionDemanda" del expediente digital, en los siguientes términos;

"Con relación a la excepción propuesta, es preciso controvertirla e indicar cual ha sido el historial y/o trayectoria del proceso que aquí nos ocupa, en primer lugar como ya se mencionó la demanda fue radicada el veintiocho (28) de enero de 2021 y le correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, el cual mediante auto de fecha dieciséis (16) de marzo de 2021 dispuso rechazarla conforme al artículo 28.7 del C.G.P., por lo que consecuentemente se remitió a los Juzgados Promiscuos Municipales de Villa del Rosario para su conocimiento y reparto.

Si bien el Juzgado que conoció en primer lugar, dispuso rechazar la demanda, con base en el lugar donde está ubicado el bien inmueble, también es cierto que podía conocer el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta toda vez como se menciona en la norma citada es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, esto tratando procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos (Art. 28.3), que si bien no se presentó recurso de apelación frente a esta providencia, se realizó con el fin de darle una espera a las demandadas para que se pusieran al día con la obligación, teniendo un resultado contrario, en el entendido que las mismas se desentendieron de los pagos de los intereses como también de la obligación."

Seguidamente y como consecuencia del traslado concedido mediante proveído fechado 15 de marzo de 2023, así: "(...) Según se contempla en nuestra legislación en materia de procesos ejecutivos, precisamente en la Ley 1564 de 2012 artículo 318 los recursos de reposición deberán interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto y que de conformidad con el artículo 40 del mismo código lo que se pretende con el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago es discutir los requisitos formales del títulos ejecutivo.

Por lo anterior revisado el escrito de recurso presentado por el apoderado de la parte demandada se observe que el mismo no ataca la idoneidad del títulos ejecutivo por inconsistencias en sus requisitos, atendiendo que los mismos se atenderán única y exclusivamente por vía del recurso de reposición, interpuesto contra el auto que libra mandamiento ejecutivo (Art.430), por esta razón se debe resaltar que en los casos en que el demandado no interponga recurso en contra del mandamiento ejecutivo, este no podrá ser cuestionado posteriormente ni de oficio ni a petición de parte.

De igual manera se precisará una vez mas al apoderado de la parte demandada que la demanda de la referencia se radicó el veintiocho (28) de enero de 2021 y por reparto le correspondió al juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, el cual mediante auto de fecha dieciséis (16) de agosto de 2021 dispuso rechazarla conforme al artículo 28.7 del C.G.P., por lo que consecuentemente se remitió a los



Juzgados Promiscuos Municipales de Villa del Rosario para su conocimiento y reparto.

Si bien el Juzgado que conoció en primer lugar, dispuso rechazar la demanda, con base en el lugar donde está ubicado el bien inmueble, también es cierto que podía conocer el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta toda vez como se menciona en el norma cita es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, esto tratando procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos (Art. 28.3), que si bien no se presentó recurso de apelación frente a esta providencia, se realizó con el fin de darle una espera a las demandadas para que se pusieran al día con la obligación, teniendo un resultado contrario, en los intereses como también de la obligación. (...)"

Al recurso interpuesto se le imprimió el trámite legal que corresponde, siendo del caso resolver, se permite el Juzgado previamente las siguientes, consideraciones:

Establece el artículo 430 del C.G.P., lo siguiente;

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo"

A su vez, el inciso tercero del artículo 442 de la obra antes citada, consagra que en procesos ejecutivos: "...Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (...)" .

De lo antes expuesto, se desprende que es posible analizar en esta instancia procesal la excepción previa esbozada en este escrito por la parte demandada a través de apoderado judicial, **no sin antes advertir que, el presente trámite a continuarse con la actuación frente a las demandadas KATERINE MONSALVE**



QUINTERO y KAREN ANDREA MONSALVE QUINTERO habida cuenta de que mediante proveído fechado 23 de mayo de 2023¹², se decretó la suspensión del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA, señalando de manera clara que dicha suspensión procedía de forma exclusiva respecto de la señora LUZ STELLA QUINTERO HERNÁNDEZ.

Cuál es entonces, la Excepción previa¹³ de incapacidad o indebida representación del demandante (Art 100.4 del C.G.P) o del demandado; se origina con la indebida representación como garantía constitucional que tienen las partes de acudir al proceso en igualdad de condiciones, de manera que cuando es de igual el debate judicial, sea porque el incapaz fue asistido por un representante ilegítimo o porque un mandatario adelantó diligencias sin que existiese poder suficiente de representante, en estos es cuando el derecho de defensa se encuentra en desventaja, es decir, sin sujeción a principio constitucional del debido proceso contenido en el Art. 29 de la Carta Política.

También se da la indebida representación cuando la carencia de poder para el respectivo proceso, falta que solo existe cuando no haya mandato, pues si lo hay, debe colegirse que el mandante aceptó las actuaciones de su mandatario; de manera que, si el poder es deficiente, pero el representante ha actuado dentro del proceso, la parte virtualmente mal representada estaría aceptando implícitamente dicha situación anómala.

Encontrándose en este asunto la existencia de un mandato, tal como lo señala la misma parte demandada a través de apoderado judicial. Sin que pueda exigirse que exista una total y plena coincidencia entre el poder y la demanda, pues esta exigencia sería constitutiva de un exceso ritual manifiesto, máxime cuando se encuentra debidamente identificada la obligación *base de recaudo ejecutivo primera copia de la Escritura Publica 0460 del 01 de marzo de 2019*.

Ahora si bien, dentro del poder existe una diferencia en la enunciación del Juez de conocimiento de esta demanda, esto se debe a la decisión proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, que rechazó por competencia la presente demanda, ordenando la remisión de la presente demanda a los Juzgados Promiscuos de esta municipalidad, proceso que por reparto correspondió a este operador judicial.

En este estadio procesal, siendo imprescindible establecer que en el respectivo poder se encuentren los asuntos debidamente determinados y claramente identificados, tal como lo exige el artículo 74 del C.G.P

Sobre este particular es claro que el poder aportado (original en físico aportado digital) ha sido otorgado por el demandante, inclusive con nota de presentación personal en la Notaría 2 de la ciudad vecina de Cúcuta (Nds), y que el mismo señala que lo pretendido por la acción ejecutiva deprecada es promover PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA en contra de las demandadas, por ende, si bien es cierto no se señaló inicialmente en el poder que se dirigía la acción ante los Jueces Promiscuo de Villa del Rosario (Reparto), dicha situación se debió a la elección del demandante, situación que fue zanjada

¹² Consecutivo "087AutoSuspendeProcesoyOtros2021-00319-00" del expediente digital

¹³ Enunciada como Indebida Representación o Poder Insuficiente (Art. 100, numeral 4 del Código General del proceso)



en razón a la remisión por competencia a esta municipalidad, no obstante como se itera fuera conferido para iniciar proceso ejecutivo hipotecario para efectividad de la garantía real teniendo como *“base de recaudo ejecutivo primera copia de la Escritura Publica 0460 del 01 de marzo de 2019 (...) sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 260-176949 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, los intereses de mora y costos que impliquen la ejecución”*, lo que denota la verdadera intención del mandante en este asunto la cual es perseguir por la vía ejecutiva a las demandadas a efectos del cobro de la obligación que aquí nos ocupa. Puestas, así las cosas, se tiene que la excepción previa planteada por las demandas **KATERINE MONSALVE QUINTERO y KAREN ANDREA MONSALVE QUINTERO a través de apoderado judicial**, debe sucumbir ante la carencia de respaldo probatorio, y, por ende, se debe declarar no probada la misma.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con el trámite de la presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, promovida por señor **JANUARIO SIERRA ROZO**, a través de mandatario judicial, en contra de las señoras **INGRID KATERINE MONSALVE QUINTERO y KAREN ANDREA MONSALVE QUINTERO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción previa propuesta de “Indebida Representación o Poder Insuficiente”, propuesta por la parte demandada a través de apoderado judicial, por lo motivado.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b5b2d08e59693a479b5171348bb422a7fa72b8df6c5c1207fb7fef31d3e95f**

Documento generado en 04/12/2023 10:47:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ SA**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** en contra del señor **JOSÉ WLADIMIR MALDONADO BARRERA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 22 de agosto de 2023¹, el Juzgado Civil del Circuito de los Patios, notificó a esta unidad judicial decisión de Recurso de Apelación², en el cual resolvió.

“PRIMERO: CONFIRMAR el Auto A.I. No. 0319 del 27 de marzo de 2023, proferido por el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO. Por lo expuesto.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente Auto, remítase el expediente a su Juzgado de origen.”

En razón a lo anterior, se ordenará por secretaria dar trámite a lo resuelto en el auto fechado 27 de marzo de 2023³, el cual declaró desistimiento tácito y ordenó el levantamiento de medidas cautelares, por lo tanto, líbrese los oficios correspondientes para el levantamiento de las medidas decretadas dentro de la presente acción.

Ahora bien, se tiene que, mediante correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), se allegó memorial fechado 18/10/2023⁴, en el cual solicita lo siguiente “ (...) obrando como Apoderada de la parte demandante según poder que me fuese conferido, de una parte, y por otra parte el señor JOSE VLADIMIR MALDONADO BARRERA en calidad de demandado, actuando en nombre propio, conforme a lo establecido en el artículo 161 numeral segundo del Código General del Proceso, solicitamos a ustedes decretar la suspensión del proceso, a partir de la fecha de recibido de la presente solicitud por un término de 3 meses. (...)”.

De la solicitud anterior, este despacho judicial le informa a la parte actora que, la presente acción se encuentra terminada por desistimiento tácito decretado mediante auto fechado 27 de marzo de 2023, decisión que fue confirmada por el superior jerárquico mediante providencia fechada 04 de agosto de 2023⁵, en consecuencia, no se accederá a lo solicitado.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

¹ Consecutivo “050CorreoRemiteExpediente2Instancia” del expediente digital

² Consecutivo “051OficioRemiteExpediente2Instancia” del expediente digital

³ Consecutivo “033AutoDeclaraDesistimientoTacito2021-00432-00” del expediente digital.

⁴ Consecutivo “052CorreoSolicitudSuspencionProceso” al “053EscritoSolicitudSuspencionProceso” del expediente digital.

⁵ Consecutivo “003 2021-00432-01HipotecarioAutoConfirmarAutoApelado” del Cuaderno 2 del Expediente digital.



Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU****NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: COMUNÍQUESE lo resuelto en la sentencia de recurso de apelación interpuesto por la parte actora, radicada bajo el consecutivo 548744089003-2021-00432-01 por el Juzgado Civil del Circuito de los Patios de fecha 04 de agosto de 2023.

SEGUNDO: NO ACCEDER a solicitud de suspensión de proceso radicada por la parte actora, por lo expuesto.

TERCERO: LIBRAR por secretaría los oficios de levantamiento de medidas cautelares decretadas dentro de la presente acción ejecutiva, ordenado en numeral segundo del auto fechado 27 de marzo de 2023.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la parte demandante (mercedes.carmargovega@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el la Ley 2213 de 2022, por secretaria, **PUBLICAR**, esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualización-protocolo-expediente-electrónico/>. En Firma **ARCHIVAR**, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Código de verificación: **c822dbbec2b8bbf625950ffa794ab52562be531de8bdd363f3d80c7438f74c39**

Documento generado en 04/12/2023 10:48:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El abogado **CARLOS RAUL CONTRERAS BOSCH**, actuando como endosatario en procuración del señor **ANDELFO ARIAS CONTRERAS**, presenta demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, contra los señores **FABIO CRUZ VILLADA y SABAS ACEVEDO GARAVITO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, mediante memorial radicado al correo electrónico institucional de este despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) de fecha 27/06/2023¹, el endosatario en procuración indica lo siguiente "(...) respetuosamente a Usted acudo, con el propósito de poner en su conocimiento el fallecimiento del Sr. FABIO CRUZ VILLADA, uno de los aquí demandados, y consecuentemente allegar el certificado de defunción; (...)".

Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo 68 del C.G.P. el cual dispone: "ARTÍCULO 68. *SUCESION PROCESAL. **Fallecido un litigante** o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, **los herederos o el correspondiente curador**. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.*".

Se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes (en este caso el señor **FABIO CRUZ VILLADA (-Q.E.P.D-)**, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores.

Sería del caso decretar la sucesión procesal en el presente asunto respecto de este litigante (extremo demandando **FABIO CRUZ VILLADA (-Q.E.P.D-)**, si no fuera porque el Despacho, de lo manifestado por el endosatario en procuración, este no indica información alguna sobre los sucesores procesales, quedando en duda si realmente desconoce **con certeza** quiénes son los herederos del extremo demandado, pues este solo se limita a informar del fallecimiento de la parte y allegar el Certificado de Defunción que acredita dicho suceso.

¹ Consecutivo "057CorreoAllegaCertificadoDefuncionDdoYNotificacionRealizada" al "058MemorialAllegaCertificadoDefuncionDdoYNotificacionRealizada" del expediente digital.



Previo a resolver a lo que en derecho corresponde, es del caso, **REQUIERE** al extremo actor, de conformidad a los poderes de ordenación e instrucción, esto es lo indicado en el numeral tercero del art. 43 del C.G.P. “(...) Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten. (...)”, para que acredite ante esta unidad judicial, las gestiones realizadas ante las autoridades de Registro Civil, sobre la consulta de los Sucesores Procesales del extremo demandado **FABIO CRUZ VILLADA (-Q.E.P.D-)**.

Para lo anterior, se le concede un término de veinte (20) días contados a partir de la notificación que por estados se haga de esta determinación, deberá informar al Despacho **i.)** Los nombres completos, **ii.)** La identificación, la dirección física y electrónica en donde puedan ser notificados el cónyuge/compañero permanente sobreviviente y los herederos determinados del causante **FABIO CRUZ VILLADA (-Q.E.P.D-)** de que tenga conocimiento, **iii.)** Aportando los registros civiles de nacimiento y matrimonio, **iv.)** Y así mismo los datos que se conozcan sobre la sucesión de aquella, lo anterior para proceder conforme corresponda (artículo 68 y 70 del C.G.P.); o en su defecto, una vez acreditado lo anterior, realice las declaraciones bajo la gravedad de juramento de su desconocimiento, lo anterior en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción al extremo pasivo.

Finalmente, se realizara la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERE al extremo actor, para que acredite ante esta unidad judicial, las gestiones realizadas ante las autoridades de Registro Civil, sobre la consulta de los Sucesores Procesales del extremo demandado **FABIO CRUZ VILLADA (-Q.E.P.D)**, o en su defecto, realice las declaraciones bajo la gravedad de juramento de su desconocimiento, lo anterior en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción al extremo pasivo. Conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación que por estados se haga de esta determinación, informen al Despacho **i.)** Los nombres completos, **ii.)** La identificación, la dirección física y electrónica en donde puedan ser notificados el cónyuge/compañero permanente sobreviviente y los herederos determinados del causante **FABIO CRUZ VILLADA (-Q.E.P.D)** de que tenga conocimiento, **iii.)** Aportando los registros civiles de nacimiento y matrimonio, **iv.)** Y así mismo los datos que se conozcan sobre la sucesión de aquella.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9d1b6988bb3558e21c2264c511ab9aacdfc9c28d48dabbd5801f1a546d7bbe**

Documento generado en 04/12/2023 10:48:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El señor **DEIBIS AGUSTÍN LÁZARO NISPERUZA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **DECLARATIVA ESPECIAL DIVISORIA** en contra la señora **ELIZABETH EMILSE MERCHAN VILLAMIZAR**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, tenemos que, el 27 de octubre de 2023¹, el apoderado judicial del extremo actor, allega escrito de acuerdo de transacción², suscrito entre las partes aquí intervinientes y sus apoderados, y solicita la terminación del proceso.

Al respecto resulta pertinente traer a colación el artículo 312 del CGP, a saber,

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.” **(resaltado fuera del original)**.

Al respecto, se tiene que el escrito allegado fue suscrito por ambas partes objeto de la litis, y si bien el escrito fue presentado por el extremo actor, y por ende sería del caso correr traslado del mismo al extremo accionado, tal como lo refiere la norma en cita, si no fuere por que, mediante correo electrónico

¹ Consecutivo “065CorreoAportaTransaccionSolicitaTerminacion” del expediente digital

² Consecutivo “066EscritoAcuerdoTransaccion” del expediente digital



fechado 29/11/2023³, el apoderado judicial del extremo demandado solicita lo siguiente "(...) Respetuosamente, solicito al juzgado darle trámite al memorial en documento PDF que se allegó el pasado 27 de octubre de 2023, mediante el cual las partes llegaron a un acuerdo y/o transacción para poner fin al proceso divisorio. Dicho documento fue autenticado por el demandante y su apoderado, así como también por la demandada y su apoderado, e integra todo lo requerido por el juzgado en la audiencia pública celebrada el día 28 de septiembre de 2023. Sin otro particular, agradezco su atención y colaboración para la culminación del proceso. (...)", por lo anterior, se tiene que, la parte demandada tiene pleno conocimiento de dicho acuerdo y lo acepta, reafirmando la solicitud de terminación de proceso.

En virtud de lo anterior, esta Unidad Judicial, impartirá aprobación al acuerdo transacción suscrito por las partes por encontrarlo ajustado a Derecho, y como consecuencia de lo anterior, dispondrá la terminación de la causa en marras, por ello, sin necesidad de desglose por cuanto la demanda fue presentada de manera digital, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de Inscripción de demanda. decretada en el auto del 29 de agosto de 2022 por parte de esta unidad judicial, para lo cual se ordenará oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta a fin de dejar sin efectos el oficio N°2504 del 05 de septiembre de 2022, emitido por esta Judicatura. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Finalmente, se procederá a notificar las partes intervinientes y se dará la publicidad de este asunto a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** el acuerdo transacción de fecha 25 de octubre de 2023 con sello de autenticación de la Notaria 5 del círculo de Cúcuta, suscrito entre el señor **DEIBIS AGUSTÍN LÁZARO NISPERUZA**, en calidad de demandante, y **ELIZABETH EMILSE MERCHAN VILLAMIZAR** en calidad de demandada en la causa en marras.

SEGUNDO: **DECRETAR LA TERMINACION** de la presente causa **DIVISORIA** presentada por el señor **DEIBIS AGUSTÍN LÁZARO NISPERUZA**, a través de apoderado judicial, en contra de **ELIZABETH EMILSE MERCHAN VILLAMIZAR**, sin necesidad de desglose por cuanto la demanda se presentó de forma digital.

TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda declarativa especial divisoria en el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No 260-116488.; por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta a fin de dejar sin efectos el oficio N°2504 del 05 de septiembre de 2022, emitido por esta Judicatura.

³ Consecutivo "068CorreoSolicitudTramiteAcuerdoTransaccionalTerminacion" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO DIVISORIO
RADICADO 548744089-003-2022-00193-00

A.I. No. 1384

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la parte demandante (rasg_80@outlook.es) y a la parte demandada (nelmercontreras222@gmail.com - aldanaabogado@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el la Ley 2213 de 2022, por secretaria, **PUBLICAR**, la presente decisión a través de la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos del Despacho

QUINTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba59f35d0a674dd73164da901e0030692abbdaacf0d5ca142fe037a197a7090**

Documento generado en 04/12/2023 10:47:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La señora **FANNY ESPERANZA CONTRERAS CONTRERAS**, a través de apoderado judicial, promueve demanda de **SUCESION**, teniendo como causante a **ALEXIS HERNANDO RIAÑO MORENO (q.e.p.d.)**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 28 de agosto de 2023¹, reiterada en varias ocasiones², el apoderado judicial del extremo actor, solicita nombramiento de nuevo curador Ad litem designado en la causa en marras, ya que el profesional designado no se ha notificado de dicha designación.

En razón a ello, sería del caso proferir auto que nombre otro profesional en Derecho como Curador Ad-litem en el proceso de la referencia, si no se advirtiera en el plenario, que, no existe documento alguno que acredite la no aceptación por parte del Abogado designado, pese que fue notificado en debida forma por esta unidad judicial mediante correo electrónico enviado el día 13 de marzo de 2023³.

En tal sentido, refulge pertinente citar el numeral 7 del artículo 48 del Estatuto Procesal, a saber

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.
(...).”

En razón a lo cual, es claro que debe existir renuncia expresa, de no asumir la designación realizada, de lo contrario, deberá aceptar la designación realizada y desarrollar las acciones positivas que se requieran para cumplir la misma a cabalidad.

En virtud de lo anterior, se requerirá por última vez al abogado **ROBINSON ANDRES CANDELARIO HERNANDEZ**, designado como curador Ad-litem en el auto del 10/03/2023, emitido por esta unidad judicial, por el término de un (01) día contados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que acepte el

¹ Consecutivo “039AutoDesignaNuevoCurador2020-00167-J1” del expediente digital

² Consecutivo “036CorreoReiteraSolicitudNuevoCurador” al “039CorreoReitera3SolicitudNuevoCurador” del expediente digital.

³ Consecutivo “032ReporteEnvioAutoDesignaCurador2022-00331-00” al “033ConfirmacionEnvioAutoDesignaCurador2022-00331-00” del expediente digital.



nombramiento realizado y en consecuencia realice las acciones pertinentes para el desarrollo en debida forma del encargo realizado o exprese las razones legales que le imposibilitan para tal, so pena de compulsas de copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, de conformidad con la parte final del numeral 7 del art. 48 antes citado.

Se ordenará por secretaria, notificar esta decisión por correo electrónico al abogado **ROBINSON ANDRES CANDELARIO HERNANDEZ**, designado como curador Ad-litem en el auto del 10/03/2023 (robin.0015@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

Por ultimo se tiene que, mediante correo electrónico el 10/10/2023⁴, el apoderado de la parte actora solicita acceso a expediente digital, se accederá a la misma concediéndole acceso al expediente por el término de 5 días, contados a partir de la notificación de dicho acceso, y advirtiéndole que, transcurrido ese término, dicho acceso caducará.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ al abogado **ROBINSON ANDRES CANDELARIO HERNANDEZ**, designado como curador Ad-litem en el auto del 10/03/2023, emitido por esta unidad judicial, por el término de un (01) día contado a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que acepte el nombramiento realizado y en consecuencia realice las acciones pertinentes para el desarrollo en debida forma del encargo realizado o exprese las razones legales que le imposibilitan para tal, de acuerdo a lo que plasmado.

SEGUNDO: Se le **ADVIERTE** al abogado **ROBINSON ANDRES CANDELARIO HERNANDEZ**, designado como curador Ad-litem en el auto del 10/03/2023 que, de no cumplir con la carga procesal impuesta en el presente proveído, se compulsará copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, de conformidad con la parte final del numeral 7 del art. 48 antes citado.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al abogado **ROBINSON ANDRES CANDELARIO HERNANDEZ**, designado como curador Ad-litem en el auto del 25/10/2022 (robin.0015@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CONCEDER acceso al expediente electrónico al apoderado de la parte demandante a través del correo electrónico (sergio.rozo.abg@hotmail.com). **ORDENAR** por secretaría compartir LINK de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de cinco (05) días,

⁴ Consecutivo "039CorreoReitera3SolicitudNuevoCurador" del expediente digital.



contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **105b16002232f3d434f30aa90a2d0e365ddd6bb32ec60feb288dfacf60ea5b7a**

Documento generado en 04/12/2023 10:48:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Los señores **ELIECER HERNANDEZ GOMEZ y CARMEN CECILIA HERNANDEZ GOMEZ**, a través de apoderado judicial, promueve demanda de **SUCESION**, teniendo como causante a **GRACIELA GOMEZ DE HERNANDEZ (q.e.p.d.)**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se tiene que, mediante escrito presentado el 29 de junio de 2023¹, al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), la abogada LUISA MARIA RUEDA RINCON allega poder especial² conferido por el señor HECTOR HERNANDEZ GOMEZ en su condición de heredero, poder que cumple con los requisitos establecidos en el art. 5 de la ley 2213 de 2022, así mismo solicita se le reconozca personería jurídica y se le envíe expediente digital, posterior a ello el 04/07/2023³ allega memorial de contestación de demanda y escrito de solicitud de amparo de pobreza.

Seguidamente se tiene que el señor GILBERTO LUIS HERNANDEZ GOMEZ se presentó personalmente a las instalaciones de este Despacho judicial y se notificó de la presente demanda el día 23/08/2023⁴, y posterior a la notificación, se allegó memorial radicado al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co fechado 11/09/2023⁵ el cual no se encuentra firmado por ninguna de las partes que se mencionan o intervienen en dicho escrito.

Teniendo en cuenta que comparecen al proceso el señor HECTOR HERNANDEZ GOMEZ, otorgando además poder para ser parte del proceso, y GILBERTO LUIS HERNANDEZ GOMEZ, demostrando su calidad de herederos como hijos de la causante.

Por lo anterior, procederá el despacho a reconocer como heredero en calidad de hijo de la causante al señor HECTOR HERNANDEZ GOMEZ quien acepta el proceso de sucesión con beneficio de inventario⁶, así mismo se reconocerá personería para actuar a la abogada LUISA MARIA RUEDA RINCON como su apoderado judicial, a quien se le remitirá el link de acceso al expediente digital, de la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor HECTOR HERNANDEZ GOMEZ se le concederá toda vez que allegó prueba de su condición de nivel socioeconómico⁷, conforme lo establece el art. 151 del C.G.P.

¹ Consecutivo "040CorreoAllegaPoderEspecial" del expediente digital.

² Consecutivo "041PoderEspecial" del expediente digital.

³ Consecutivo "043EscritoContestacionDemandaApoderadaHectorHernandezGomez" del expediente digital.

⁴ Consecutivo "058NotificacionPerosnalGilbertoLuisHernandezGomez2022-00369" del expediente digital.

⁵ Consecutivo "059CorreoAllegaEscrito" del expediente digital.

⁶ Pág. 2 del consecutivo "043EscritoContestacionDemandaApoderadaHectorHernandezGomez" del expediente digital.

⁷ Pág. 2 y 3 del Consecutivo "052SolicitudAmparoPobreza" del expediente digital.



De la comparecencia del señor GILBERTO LUIS HERNANDEZ GOMEZ, procederá el despacho a reconocerlo como heredero en calidad de hijo de la causante, y se le requerirá para que en el término de veinte (20) días, manifiesten si acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, de conformidad con el artículo 492 del C.G.P. Se aclara que las notificaciones correspondientes deberán ser realizadas por la parte actora de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, de los escritos allegados por los herederos comparecientes se remitirá copia al extremo actor, toda vez que los mismo no fueron remitidos a este conforme lo indica el artículo 3 de la ley 2213 de 2022. Se advierte, a los extremos procesales su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, que, de conocer la dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto, deberán enviar copia de los memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022; so pena de adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como heredero en calidad de hijo de la causante al señor HECTOR HERNANDEZ GOMEZ, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar en la presente acción a la abogada LUISA MARIA RUEDA RINCON, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.004.914.287 y portador de la T.P. N° 406.474 del C.S. de la J., en las facultades y términos conferidos en el contrato de mandato suscrito por el señor HECTOR HERNANDEZ GOMEZ.

TERCERO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza al señor HECTOR HERNANDEZ GOMEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER como heredero en calidad de hijo de la causante al señor GILBERTO LUIS HERNANDEZ GOMEZ, **REQUERIR** para que en el término de veinte (20) días, manifiesten si acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, de conformidad con el artículo 492 del C.G.P. Se aclara que las notificaciones correspondientes deberán ser realizadas por la parte actora de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: REMITIR copia al extremo actor de los escritos allegados por los herederos comparecientes.

SEXTO: ADVERTIR a los extremos procesales su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, que, de conocer la dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto, deberán enviar copia de los memoriales y sus



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO SUCESION
RADICADO 548744089-003-2022-00369-00

A.I. No. 1334

adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022; so pena de adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

SEPTIMO: CONCEDER acceso al expediente electrónico al apoderado de la parte demandante a través del correo electrónico (xiomi2185@hotmail.com), a la apoderada judicial del señor HECTOR HERNANDEZ GOMEZ a través de correo electrónico (luismariarueda@hotmail.com). **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de diez (10) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

OCTAVO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4169796b33d96ce5c30d2a47f069a4dd081221a1e0ac16070c3663b218c49e8d

Documento generado en 04/12/2023 10:48:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Las señoras **CARMEN SUSANA FLOREZ y GLORIA PATRICIA COCUNUBO PATIÑO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **CARLOS ALBERTO CARDONA BEDOYA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 02 de octubre de 2023¹, el extremo demandado a través de apoderado judicial allega contestación a la demanda y propone excepciones de mérito en el caso en concreto, por lo cual sería del caso correr traslado de la contestación de la demanda² y la proposición de excepciones planteadas por el extremo accionado, conforme lo reza el artículo 443 del CGP, si no se avizorara al plenario, que el extremo ejecutado corrió traslado por correo electrónico al ejecutante tal como lo reza la Ley 2213 de 2022, y sin que el extremo actor diese contestación a las mismas en el término concedido para tal fin.

Por lo anterior es procedente fijar fecha para audiencia, conforme lo reza el canon 443 del Estatuto Procesal, previo control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General de Proceso, sin avizorarse vicios que generen posibles nulidades, se procederá a convocar la audiencia contemplada en el artículo 392 ibidem, como lo manda el inciso segundo del canon 443 del estatuto procesal en mención.

Finalmente, se procederá a dar la publicidad de este asunto a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para el **DÍA VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los referidos cánones, conforme a lo mandado en el artículo 392 del C.G. del P.

SEGUNDO: ADVERTIR a los extremos procesales del litigio, que el día y la hora señalados, se llevará a cabo el interrogatorio a las partes, conforme lo prescribe en el # 7 del artículo 372 ibidem.

¹ Consecutivo "052CorreoContestacionDemanda" del expediente digital

² Consecutivo "053EscritoContestacionDemanda" del expediente digital



TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1) DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1). DOCUMENTALES

1.1.1). TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, que reúnan las exigencias legales, obrantes a PDF "003EscritoDemanda" al "008SoporteCorreoEnvioPoder".

2) DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1). DOCUMENTALES

2.1.1). TENER como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, que reúnan las exigencias legales, obrantes a PDF "053EscritoContestacionDemanda".

3) ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

3.1). ADVERTIR a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, herramienta tecnológica dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura para ello, por lo que, deberán concurrir a la misma a través de teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo que lo permita. Una vez en ella, solo podrán retirarse previa autorización.

3.2). ADVERTIR a las partes que, la inasistencia a la audiencia no justificada, les acarrea las sanciones previstas en los incisos 1º y 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., que en su orden rezan: *"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que estas sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda (...) a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*.

3.3). ADVERTIR a las partes que, solo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el control de asistencia a la audiencia.

3.4). ADVERTIR a las partes que, el día y la hora señalados para la realización de la audiencia decretada se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

3.5). PONER DE PRESENTE a las partes que, en la audiencia aplicara lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 del 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-00401-00

A.I. No. 1305

del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab84afcc43f9e66672e276554a964b0d4aef4ef15fd31a37a20c4e067933d467**

Documento generado en 04/12/2023 10:48:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El señor **ORLANDO OCAMPO GOMEZ**, a través de apoderada judicial, instaura la demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra del señor **LUIS ERNESTO ENTRALGO RAMIREZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 13 de diciembre de 2022¹, el apoderado judicial del extremo actor describió traslado de la contestación de demanda y excepciones propuestas por el demandando, dentro del término que la norma procesal establece para tal fin, por lo cual es procedente fijar fecha para audiencia, conforme lo reza el canon 443 del Estatuto Procesal, previo control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General de Proceso, sin avizorarse vicios que generen posibles nulidades, se procederá a convocar la audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento contempladas en los artículos 372 y 373 ídem, como lo manda el inciso segundo del canon 443 del estatuto procesal en mención.

Finalmente, se procederá a dar la publicidad de este asunto a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para el **DÍA VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los referidos cánones, conforme a lo mandado en el artículo 392 del C.G. del P.

SEGUNDO: ADVERTIR a los extremos procesales del litigio, que el día y la hora señalados, se llevará a cabo el interrogatorio a las partes, conforme lo prescribe en el # 7 del artículo 372 ibidem.

TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1) DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1). DOCUMENTALES

1.1.1). TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, que reúnan las exigencias legales, obrantes a Págs. 10 a 19 del PDF "003EscritoDemandaYAnexos".

¹ Consecutivo "037CorreoContestacionExcepcionesApoderadoDte" del expediente digital



2) DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1). DOCUMENTALES

2.1.1). TENER como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, que reúnan las exigencias legales, obrantes a PDF "030EscritoContestacionDemandayProponeExcepciones".

3) ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

3.1). ADVERTIR a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, herramienta tecnológica dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura para ello, por lo que, deberán concurrir a la misma a través de teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo que lo permita. Una vez en ella, solo podrán retirarse previa autorización.

3.2). ADVERTIR a las partes que, la inasistencia a la audiencia no justificada, les acarrea las sanciones previstas en los incisos 1º y 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., que en su orden rezan: *"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que estas sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda (...) a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*.

3.3). ADVERTIR a las partes que, solo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el control de asistencia a la audiencia.

3.4). ADVERTIR a las partes que, el día y la hora señalados para la realización de la audiencia decretada se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

3.5). PONER DE PRESENTE a las partes que, en la audiencia aplicara lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 del 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a1b1c9c0869ef62a3d7590c4270d0c363dba0a58f2e9046bb72758bfba81c9**

Documento generado en 04/12/2023 10:48:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La entidad **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra de la señora **DIOSELINA ALBARRACIN CORREA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y las costas. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 25 de agosto del presente año¹, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago fechado 11 de octubre de 2022 por este Despacho Judicial, contra la señora **DIOSELINA ALBARRACIN CORREA** y, en su numeral cuarto, quinto, y sexto, decretó medidas cautelares de, el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad de la demandada, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260- 333764, el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado DIOSELINA ALBARRACIN CORREA registrado en la Cámara de Comercio de Cúcuta, bajo la matrícula mercantil No.160468., y el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorro o en cualquier otro título bancario o financiero la demandada en los establecimientos financieros relacionadas en el escrito de medidas cautelares, se ordenó librar las comunicaciones de las medidas cautelares decretada, en atención a lo cual se elaboró los oficios No 2911 -2912-2913 de fecha 19/10/2022², los cuales fueron notificados en debida forma a la respectivas entidades, quedando materializadas., igualmente se libró Despacho Comisorio No. 017³ del 21 de abril de 2023, dirigido al Señor Alcalde de Villa del Rosario, el cual fue igualmente comunicado.

¹ Consecutivo "066CorreoSolicitudTerminacionProceso" al "067EscritoSolicitudTerminacionProceso" del expediente digital.

² Consecutivo "014Oficio2911DeMedidaCautelORIPCucuta2022-00463-j3, 015Oficio2912DeMedidasCamaraComercio2022-00463-J3, 016Oficio2913DeMedidasBancos2022-00463-j3" del expediente digital.

³ Consecutivo "049DespachoComisorio N°017 2022-00463-J3" del expediente digital.



En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual., se ordenará levantar las medidas precautelativas practicadas previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU** **NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de la señora **DIOSELINA ALBARRACIN CORREA**. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar del embargo y secuestro del Inmueble distinguido con matrícula N° **260- 333764**, denunciado como de propiedad de la demandada. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2911 del 19/10/2022 elaborado por esta sede judicial.

TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la demandada **DIOSELINA ALBARRACIN CORREA** posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **COMUNÍQUESE** a las respectivas entidades bancarias fin de dejar sin efecto el oficio No 2913 del 19/10/2022 elaborado por esta sede judicial.

CUARTO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar del embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado **DIOSELINA ALBARRACIN CORREA** registrado bajo la matrícula mercantil No.160468. **COMUNÍQUESE** a la Cámara de Comercio de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2912 del 19/10/2022 elaborado por esta sede judicial.

QUINTO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de secuestro. **COMUNÍQUESE** al Señor alcalde de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio No 17 comunicado a través del oficio No 0725 del 21 de abril de 2023, elaborado por esta unidad judicial. **OFICIESE** por secretaría.

SEXTO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (juridica@acetitda.com), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-00463-00

A.I. No. 1392

Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0da0865ea76654741a5535f64b3f4eaa95154da2245b63f5d73266e6720337**

Documento generado en 04/12/2023 10:47:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La entidad **BANCOLOMBIA S.A.** identificada con **Nit.890.903.938-8**, a través apoderada Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, de radicado 548744089-**003-2022-00717-00** contra el señor **MARDWIN YEISSON ORTEGA MENDOZA**, identificado con **CC.1.093.769.755**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 03 de mayo de 2023¹, de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 07 de noviembre de 2023², donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Por otro lado se tiene que mediante memorial de fecha 15 de agosto de 2023³, allegado al correo institucional del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante solicita: *“por medio del presente escrito, respetuosamente me permito solicitar al Despacho se sirva ordena la comisión para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con M.I. 260-310096 objeto de embargo dentro del proceso en referencia.”*, solicitud a la cual no se accederá, pues se evidencia que dentro del expediente, el Despacho Comisorio solicitado el cual fue comunicado en debida forma a las partes, mediante oficio 0726 de fecha 21 de abril de 2023⁴.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: **NO ACCEDER** a la solicitud de Librar Comisión, por lo dicho precedentemente.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

¹ Consecutivo “055MemorialLiquidacionCredito” del expediente digital

² Consecutivo “059PublicacionLiquidaciondeCredito2022-00717-J03” del expediente digital

³ Consecutivo “057EscritoSolicitudComision” del expediente digital

⁴ Consecutivo “043DespachoComisorio N°018 2022-00717-J3” del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-00717-00

A.I. No. 1358

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1db0df3b5a6592f6c606e00d8896845cce0dac0a9735a0913f300260769a8d**

Documento generado en 04/12/2023 10:48:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente **DESPACHO COMISORIO** librado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta dentro del proceso EJECUTIVO con radicado 54001400300220220082700 promovido por FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S contra los señores BENJAMIN NIÑO FLOREZ y ADRIANA PERALTA LÓPEZ, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Revisado el plenario y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante OFICIO No. 001260 allegado el 25 de agosto de 2023¹, al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co, el Despacho Judicial Comitente informa lo siguiente *"En cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 25 de julio de 2023, comedidamente me permito informarle que esta Unidad Judicial dispuso DECRETAR LA TERMINACION del proceso por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS PROCESALES., ordenando LEVANTAR la medida de EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-179619, de propiedad de los demandados BENJAMIN NIÑO FLOREZ identificado con C. C. 88.154.261 y ADRIANA PERALTA LOPEZ identificada con C. C. 60.358.909 POR LO ANTERIOR SIRVASE DEVOLVER EL DESPACHO COMISORIO N° 44 DE FECHA 11 DE MAYO DE 2023 PROFERIDO POR ESTE DESPACHO.(...)"*

Ahora bien, se tiene que esta unidad judicial mediante auto fechado 30/05/2023², admitió la presente comisión y ordenó SUBCOMISIONAR al Alcalde de Villa del Rosario para que lleve a cabo la diligencia de secuestro, nombrar secuestre del bien inmueble de propiedad de los demandados BENJAMIN NIÑO FLOREZ y ADRIANA PERALTA LÓPEZ ubicado según folio de matrícula inmobiliaria No.260-179619 en la Casa # N-26 Manzana N Conjunto Residencial El Tamarindo Club II Etapa, Corregimiento La Parada - Villa del Rosario. En atención, se libró Despacho Comisorio No. 030³ del 06 de junio de 2023, dirigido al Señor alcalde de Villa del Rosario, solicitando diligencia de secuestro del bien inmueble antes mencionado, Comisión que fue comunicada mediante oficio N° 1167 de fecha 06/06/2023.

En consecuencia, se ordenará la devolución de la comisión al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, y comunicar al subcomisionado alcalde de Villa del Rosario el levantamiento de la medida de secuestro. Por ende, una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

¹ Consecutivo "017Oficio1260SolicitudDevolucionDespachoComisorio" al "018AnexoAutoDecretaTerminacionProceso" del expediente digital.

² Consecutivo "009AutoAdmiteDCRad.2023-00003-J3" del expediente digital.

³ Consecutivo "010DespachoComisorio N°030 2023-00003-J3" del expediente digital



RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la comisión solicitada por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta dentro del proceso EJECUTIVO con radicado 54001400300220220082700** promovido por FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S contra los señores BENJAMIN NIÑO FLOREZ y ADRIANA PERALTA LÓPEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **OFÍCIESE** por secretaría.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de secuestro. **COMUNÍQUESE** al Señor alcalde de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio No 30 comunicado a través del oficio No 1167 del 06 de junio de 2023, elaborado por esta unidad judicial. **OFÍCIESE** por secretaría.

TERCERO: Por la secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, ARCHIVAR lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

S.G.G.M.

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f9bbd713b55170baa97f746769b31c074a9399be03b6ab738467bb0a241d6b**

Documento generado en 04/12/2023 10:44:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El **CONJUNTO CERRADO LOS MANGOS I.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra el señor **FRANCISCO JAVIER RAMOS BUSTOS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 25 de octubre del presente año¹, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago fechado 07 de marzo de 2023 contra el señor **FRANCISCO JAVIER RAMOS BUSTOS** y, en su numerales cuarto, quinto y sexto, decretó el **embargo y posterior secuestro del bien inmueble** denunciado como propiedad del demandado, distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 260-270645**, el **embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres** que se encuentren en el domicilio principal del señor FRANCISCO JAVIER RAMOS BUSTOS inmueble ubicado en la Calle 7 No. 15 – 25, Casa 03, Manzana J, Conjunto Cerrado Los Mangos I – Municipio de Villa del Rosario – Norte de Santander, y el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, CDT y CDAT, encargos fiduciarios o cualquier título bancario o financiero que posea el demandado, en las diferentes entidades bancadas relacionadas en el escrito de medidas cautelares, por consiguiente, ordenó librar la comunicación de la medida cautelar decretada, por secretaría se elaboraron los oficios de las medidas precautelativas decretadas, No 435- N° 436 (011DespachoComisorio N°011 2023-00053-J3), N° 437 de fecha 14/03/2023², los cuales fueron notificados en debida forma a la respectivas entidades, quedando materializadas, igualmente se libró Despacho Comisorio No. 023³ del 11 de mayo de 2023,

¹ Consecutivo "065CorreoSolicitudRetiroDemanda" al "067AnexoPazYSalvoSolicitudRetiroDemanda" del expediente digital.

² Consecutivo "010Oficio0435DeMedidaCautelarORIPCucuta2023-00053-j3", "011DespachoComisorio N°011 2023-00053-J3" y "012Oficio0437DeMedidasBancos2023-00053-j3" del expediente digital.

³ Consecutivo "056DespachoComisorio N°023 2023-00053-J3" del expediente digital.



dirigido al Señor Alcalde de Villa del Rosario, el cual fue igualmente comunicado.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levantar las medidas precautelativas practicadas previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por el **CONJUNTO CERRADO LOS MANGOS I** en contra del señor **FRANCISCO JAVIER RAMOS BUSTOS**. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y secuestro del Inmueble distinguido con matrícula **# 260 - 270645**, denunciado como de propiedad de los demandados. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio N° 435 del 14/03/2023 elaborado por esta unidad judicial. **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de secuestro. **COMUNÍQUESE** al Señor alcalde de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio No 11 comunicado a través del oficio No 436 del 14 de marzo de 2023, elaborado por esta unidad judicial. **OFICIESE** por secretaría.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentren en el domicilio principal del señor FRANCISCO JAVIER RAMOS BUSTOS inmueble ubicado en la Calle 7 No. 15 – 25, Casa 03, Manzana J, Conjunto Cerrado Los Mangos I – Municipio de Villa del Rosario – Norte de Santander. **COMUNÍQUESE** al Señor alcalde de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio No 23 comunicado a través del oficio No 930 del 11 de mayo de 2023, elaborado por esta unidad judicial. **OFICIESE** por secretaría.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que el demandado **FRANCISCO JAVIER RAMOS BUSTOS** posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **COMUNÍQUESE** a las respectivas entidades bancarias fin de dejar sin efecto el oficio No 437 del 14/03/2023 elaborado por esta sede judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00053-00

A.I. No. 1397

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (laurarico393@gmail.com), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 763c32aaf9aa3a817323a4b9ecf6c5acb9476aa1485290e90b90e829cdfb8aaa

Documento generado en 04/12/2023 10:47:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El señor **MARCO ANTONIO PRADA LAGUADO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **VERBAL DE REGLAMENTACIÓN DE CUIDADOS Y VISITAS** en contra de la señora **LEYDI YOHANA DELGADO MENDEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario tenemos que, se encuentra vencido el término de traslado de la contestación de la demanda presentada por el extremo accionado, traslado que fue realizado conforme al art. 9 parágrafo único de la Ley 2213 de 2022, pues se observa que la demanda corrió traslado de la contestación al demandante a través del correo electrónico de la apoderada judicial¹ (carolinachavarro04@gmail.com), sin que el extremo actor diese contestación a las mismas en el término concedido para tal fin, por lo cual es procedente fijar fecha para audiencia, conforme lo reza el canon 392 del Estatuto Procesal, previo control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General de Proceso, sin avizorarse vicios que generen posibles nulidades, se procederá a convocar la audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento contempladas en los artículos 372 y 373 ídem, como lo manda el canon 392 del estatuto procesal en mención.

Finalmente, se procederá a dar la publicidad de este asunto a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para el **DÍA VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)** para llevar a cabo la audiencia prevista en los referidos cánones, conforme a lo mandado en el artículo 392 del C.G. del P.

SEGUNDO: ADVERTIR a los extremos procesales del litigio, que el día y la hora señalados, se llevará a cabo el interrogatorio a las partes, conforme lo prescribe en el # 7 del artículo 372 ibidem.

TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1) DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1). DOCUMENTALES

1.1.1). TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, que reúnan las exigencias legales, obrantes a consecutivos

¹ Consecutivo "026CorreoContestacionPliegoPeticonesAllegaEvidencias" del expediente digital.



“005RegistroCivilesNacimiento” al “007ConstanciaNoAcuerdo” del expediente digital.

1.1.2). NO ACCEDER a lo solicitado por el extremo actor, respecto de solicitar a la demandada documentos como lo son Historia Clínica de la menor K.J.P.D., pues esta no acreditó haber realizado previamente dicha solicitud a la entidad de salud encargada de suministrar dicha información, por lo anterior no se accederá a lo solicitado, porque esta no cumple con lo preceptuado en el numeral 10 del art. 78 C.G.P.

Aunado lo anterior, no indica de manera precisa el supuesto de hecho que pretende probar con dicho decreto probatorio, por cuanto no se establece por parte del accionante la utilidad de este dentro del proceso ni lo que pretende probar, con el incumpliendo los presupuestos del artículo 167 del C.G.P.

1.2). TESTIMONIALES

1.2.1). Respecto del interrogatorio de parte solicitado, para la señora **LEYDI YOHANA DELGADO MENDEZ**, el mismo fue decretado en el ordinal segundo anterior.

1.3). PERICIALES

1.3.1). Decretar la visita social, al domicilio de la NNA **K.J. PRADA DELGADO** y su madre **LEYDI YOHANA DELGADO MENDEZ**, ubicado en la CLL 14 # 8 – 42 Barrio La Palmita – Villa del Rosario, por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, oficiando para tal fin a esta entidad administrativa, para que se sirva designar grupo interdisciplinario, a efecto de que, se rinda informe de valoración sociofamiliar para la verificación de garantía de derechos.

1.3.2). Decretar la visita social, al domicilio del señor **MARCO ANTONIO PRADA LAGUADO**, ubicado en la Urbanización Villa Hermosa Carrera 7 # 26 – 42 vía a Juan Frio Casa 4 – 1 Barrio Gran Colombia – Villa del Rosario, por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, oficiando para tal fin a esta entidad administrativa, para que se sirva designar grupo interdisciplinario, a efecto de que, se rinda informe para la verificación de garantía de derechos.

Ahora, respecto de la solicitud pericial enunciada como: “(...) Solicito decretar una prueba pericial por intermedio de este despacho para que se autorice al comité interdisciplinario del I.C.B.F. o de la Comisario de Villa del Rosario o profesional privados, o que estén en la lista de auxiliares con reconocida experiencia constituidos por el psicólogo, trabajador social y nutricionista con el fin de que realicen terapias a todo el núcleo familiar a fin de valorar la situación real de la menor y promover el mejor ambiente posible de crecimiento y formación de la menor KRI JOH PRADA DELGADO, (...)” (negrilla y resaltado del texto original).

Esta unidad judicial se abstendrá en este decreto probatorio, por cuanto dicha solicitud se asemeja a una pretensión declarativa del actor, y se torna improcedente para verificar los hechos del proceso conforme al artículo 226 del C.G.P., siendo las visitas sociales decretadas en los numerales inmediatamente anteriores, insumo procesal suficiente para este operador judicial a efectos de tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de lo planteado los sujetos procesales.



1.4). TESTIMONIALES

1.4.1) ABTENERSE por el momento “derecho a ser escuchados” de los menores de edad NNA KEI JH. PRADA DELGADO y KEV. JH. PRADA DELGADO, no obstante, este funcionario judicial ordenará oficiosamente al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR seccional Cúcuta, se sirva designar grupo psicosocial para la realización de valoración extensa por parte de psicología y trabajo social, a los menores NNA KEI JH. PRADA DELGADO y KEV. JH. PRADA DELGADO, lo anterior para determinar situaciones de peligro y/o vulneración de derechos. Por secretaría **OFÍCIESE**

2) DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1). DOCUMENTALES

2.1.1). TENER como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, que reúnan las exigencias legales, obrantes a consecutivo “027EscritoContestacionPliegoPeticones” al “032RegistroCivilNacimiento” del expediente digital.

2.2). PERICIALES

2.2.1). Respecto de la solicitud de entrevistar a los menores PRADA DELGADO, se accederá respecto de los de NNA KEI JH. PRADA DELGADO y KEV. JH. PRADA DELGADO, NNA **KRIS JOH. PRADA DELGADO**, pero en el sentido conforme al artículo 226 de la norma procesal civil convocando a la respectiva Defensora de Familia del Centro Zonal 3 del ICBF Regional Norte de Santander, realice entrevista a los menores, en el sentido de emitir concepto u informe respecto de “1. El Estado de salud física y psicológica 2. Estado de nutrición y vacunación. 3. La inscripción en el registro civil de nacimiento. 4. La ubicación de la familia de origen. 5. El Estudio del entorno familiar y la identificación tanto de elementos protectores como de riesgo para la vigencia de los derechos. 6. La vinculación al sistema de salud y seguridad social. 7. La vinculación al sistema educativo”.

3) DE OFICIO

3.1) TESTIMONIAL

3.1.1.) ABTENERSE por el momento “derecho a ser escuchado” del menor de edad NNA KRIS JOH. PRADA DELGADO, no obstante, este funcionario judicial ordenara oficiosamente al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR seccional Cúcuta, se sirva designar grupo psicosocial para la realización de valoración extensa por parte de psicología y trabajo social, a la menor NNA KRIS JOH. PRADA DELGADO, lo anterior para determinar situaciones de peligro y/o vulneración de derechos. Por secretaría **OFÍCIESE**

4) ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

4.1) ADVERTIR a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, herramienta tecnológica dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura para ello, por lo que, deberán concurrir a la misma



a través de teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo que lo permita. Una vez en ella, solo podrán retirarse previa autorización.

4.2) ADVERTIR a las partes que, la inasistencia a la audiencia no justificada, les acarrea las sanciones previstas en los incisos 1º y 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., que en su orden rezan: *“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que estas sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda (...) a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

4.3) ADVERTIR a las partes que, solo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el control de asistencia a la audiencia.

4.4) ADVERTIR a las partes que, el día y la hora señalados para la realización de la audiencia decretada se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

4.5) PONER DE PRESENTE a las partes que, en la audiencia aplicara lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 del 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: CITAR a la **PROCURADURIA JUDICIAL DE FAMILIA REGIONAL NORTE DE SANTANDER** a efectos de que se haga presente en la diligencia programada en el numeral primero, a la cual podrá comparecer de forma presencial o virtual, y si a bien lo tiene se pronuncie para lo de su cargo. Por secretaría **OFÍCIESE**.

QUINTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb46cccb8acd0ceca2004d694cc31fc0de99595e3c2d0de0da8479e3194a980**

Documento generado en 04/12/2023 10:43:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El **CONJUNTO CERRADO ALTOBELLO**, a través de apoderado judicial presenta el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**, en contra de **VICTOR ARMANDO CHANAGA CAÑAS**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 6 de julio de 2023¹, se recibe oficio suscrito por RICHARD AUGUSTO CHACON CONTRERAS, Operador de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante del Centro de Conciliación El Convenio, mediante el cual se informa que, con auto del 5 de julio de 2023², se admitió la solicitud de negociación de deudas presentada el 23 de junio de 2023, por el señor VICTOR ARMANDO CHANAGA CAÑAS, por lo que se procede a dar inicio al trámite correspondiente, que, como consecuencia de lo anterior, se suspenderán todos los procesos que estuvieren en curso, a partir de la fecha.

En relación a lo anterior es preciso mencionar, lo estipulado en el numeral 1 del artículo 545 del C.G. del P, el cual reza:

“EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. *A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

1. *No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*

(...)"(negrilla y subrayado fuera del original)

En virtud de lo expuesto, este Despacho procederá a decretar la suspensión del proceso hasta tanto se cumpla con los términos de negociación de deudas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 545 del estatuto procesal en concordancia con el numeral primero del artículo 20 de la ley 1116 de 2006, Así mismo ordenará informar al **CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO**, que se ha decretado la suspensión del proceso y por tal motivo ha de informar oportunamente a ésta Unidad Judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que se adopte dentro del citado trámite.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página

¹ Consecutivo "049CorreoSolicitudSuspensionProceso" del expediente digital

² Consecutivo "050AnexoAutoAdmisionProcesoNegociacionDeudas" del expediente digital



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso hasta tanto se cumpla con los términos de negociación de deudas, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR al **CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO**, que se ha decretado la suspensión del proceso, así mismo remítase la totalidad del expediente electrónico a dicho despacho, y por tal motivo ha de informar oportunamente a esta Unidad Judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que se adopte dentro del citado trámite. Por Secretaría **OFÍCIESE**.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión al abogado **JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN** como apoderado judicial del extremo actor (joseduran_1976@hotmail.com), y al **CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO** (centrodeconciliacionelconvenio@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

C.E.Sa.Mo – P
S.G.G.M. – R Y A

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adba30db41fc03548cd161b95d9e04a3745db2ed071c9e049412d0ac50e544af**

Documento generado en 04/12/2023 10:48:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La entidad Financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** en contra del señor **BOISHE RAFAEL BALZA SALINAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en los pagarés 8240090999 y Pagaré No 90000123546. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 09 de octubre del presente año¹, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva, manifestando lo siguiente "(...) 1. La terminación del proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de las Obligaciones contenidas en los pagarés 8240090999 y Pagare No 90000123546, esto con la declaración de que estos continúan vigentes para hacer efectiva las obligaciones en ellos contenidas. 2. La declaración de que la garantía hipotecaria contenida en la Escritura Pública No. 6412- 26 de noviembre de 2020 continúa vigente. 3. El levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los inmuebles objeto del proceso, expidiendo los oficios para tal fin. 4. Que no haya lugar a condena en costas. (...)".

Sobre la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del C.G.P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte de esta unidad judicial mediante auto de fecha 21 de junio del 2023 en contra del señor **BOISHE RAFAEL BALZA SALINAS** y, consecuentemente, así mismo decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad del demandado, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260- 341725, se ordenó por secretaría librar el oficio de la medida precautelativa decretada, en atención a lo cual se elaboró el oficio No 1321 de fecha 28/06/2023², el cual fue notificado en debida forma a la respectiva institución³, quedando debidamente materializada la medida cautelar, igualmente se libró Despacho Comisorio No. 046 del 09 de octubre de 2023, dirigido al Señor Alcalde de Villa del Rosario, solicitando diligencia de secuestro del bien dado en garantía hipotecaria, que es objeto del proceso, el cual fue igualmente comunicado.

¹ Consecutivo "042CorreoSolicitudTerminacionPagoTotal" al "044AnexoTerminacionPagoTotal" del expediente digital.

² Consecutivo "022Oficio1321DeMedidaCautelarORIPCucuta2023-00255-j3" del expediente digital.

³ Consecutivo "023ReporteEnvioOficio1321DeMedidaCautelarORIPCucuta2023-00255-j3" al "026ConfirmacionEnvio3Oficio1321DeMedidaCautelarORIPCucuta2023-00255-j3" del expediente digital.



En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultada para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago de la mora, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levantar la medida precautelativa practicada previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA elevado por La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **BOISHE RAFAEL BALZA SALINAS**, por pago de la mora de las obligaciones contenidas en el **Pagaré No. 8240090999 y Pagaré No 90000123546**, obligaciones que continúan vigentes a favor de BANCOLOMBIA S.A., sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y secuestro del Inmueble distinguido con matrícula # 260-341725, denunciado como de propiedad del demandado. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio N° 1321 del 28/06/2023 elaborado por esta unidad judicial.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de secuestro. **COMUNÍQUESE** al Señor alcalde de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio No 46 comunicado a través del oficio No 2052 del 09 de octubre de 2023, elaborado por esta unidad judicial. **OFICIESE** por secretaría

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c4fe3909c949d756417f83f93cebc765d842d410c4a6f40a6bb2460c28a2c9**

Documento generado en 04/12/2023 10:48:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El **CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE PH.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de la señora **AILEEN ROJAS VILLAMIZAR**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, las costas, y agencias en derecho. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 24 de noviembre del presente año¹, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago fechado 13 de julio de 2023 contra la señora **AILEEN ROJAS VILLAMIZAR** y, en su numerales quinto y sexto, decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad de la demandada, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260 - 342594, y el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, CDT y CDAT, encargos fiduciarios o cualquier título bancario o financiero que posea la demandada, en las diferentes entidades bancadas relacionadas en el escrito de medidas cautelares, por consiguiente, ordenó librar la comunicación de la medida cautelar decretada, se ordenó por secretaría librar los oficios de las medidas precautelativas decretadas, en atención a lo cual se elaboró los oficios No 1513-1514 de fecha 24/07/2023², los cuales fueron notificados en debida forma a la respectivas entidades, quedando materializadas.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por

¹ Consecutivo "044CorreoSolicitudTerminacionPagoTotal" al "045EscritoSolicitudTerminacionPagoTotal" del expediente digital.

² Consecutivo "013Oficio1514DeMedidaCautelarORIPCucuta2023-00315-j3" y "014Oficio1513DeMedidasBancos2023-00315-j3" del expediente digital.



haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levantar las medidas precautelativas practicadas previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Por último, de la manifestación realizada por el apoderado judicial de la parte actora el cual indica "(...) De igual manera autorizo expresamente la entrega de cualquier deposito judicial que exista a favor del extremo demandado, para agilizar los tramites renuncio a los términos de ejecutoria de los autos siguientes.(...)"., por lo anterior se procedió a realizar consulta³ en portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., encontrando que no se existen depósitos judiciales en relación al presente proceso ejecutivo.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por el **CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE PH** en contra de la señora **AILEEN ROJAS VILLAMIZAR**. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y secuestro del Inmueble distinguido con matrícula **# 260 - 342594**, denunciado como de propiedad de los demandados. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio N° 1514 del 24/07/2023 elaborado por esta unidad judicial.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la demandada **AILEEN ROJAS VILLAMIZAR** posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **COMUNÍQUESE** a las respectivas entidades bancarias fin de dejar sin efecto el oficio No 1513 del 24/07/2023 elaborado por esta sede judicial.

CUARTO: INFORMAR a las partes que no existen depósitos judiciales en relación al presente proceso ejecutivo.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (abo.diegoyanez@gmail.com), y a la parte demandada (aija145@gmail.com), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional->

³ Consecutivo "046ConsultaDepositosJudicialesRad.2023-00315-J3Del20231129" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00315-00

A.I. No. 1386

[actualizacion-protocolo-expediente-electronico/](#). En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8cab0f7c4feb3ed46263423138d5e1e24c773ffc17403f942e428d38cb3923**

Documento generado en 04/12/2023 10:48:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El **CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE PH.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de la señora **NUVIA RANGEL NIÑO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, las costas, y agencias en derecho. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 29 de septiembre del presente año¹, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago fechado 13 de julio de 2023 contra la señora **NUVIA RANGEL NIÑO** y, en su numerales quinto y sexto, decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad de la demandada, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260 - 342535, y el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, CDT y CDAT, encargos fiduciarios o cualquier título bancario o financiero que posea la demandada, en las diferentes entidades bancadas relacionadas en el escrito de medidas cautelares, por consiguiente, ordenó librar la comunicación de la medida cautelar decretada, se ordenó por secretaría librar los oficios de las medidas precautelativas decretadas, en atención a lo cual se elaboró los oficios No 1520-1519 de fecha 24/07/2023², los cuales fueron notificados en debida forma a la respectivas entidades, quedando materializadas.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levantar las

¹ Consecutivo "042CorreoSolicitudTerminacionPagoTotal" al "043EscritoSolicitudTerminacionPagoTotal" del expediente digital.

² Consecutivo "013Oficio1520DeMedidaCautelarORIPCucuta2023-00330-j3" y "014Oficio1519DeMedidasBancos2023-00330-j3" del expediente digital.



medidas precautelativas practicadas previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Por último, de la manifestación realizada por el apoderado judicial de la parte actora el cual indica "(...) *De igual manera autorizo expresamente la entrega de cualquier deposito judicial que exista a favor del extremo demandado, para agilizar los tramites renuncio a los términos de ejecutoria de los autos siguientes..(...)*", por lo anterior se procedió a realizar consulta³ en portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., encontrando que no se existen depósitos judiciales en relación al presente proceso ejecutivo.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por el **CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE PH** en contra de la señora **NUVIA RANGEL NIÑO**. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y secuestro del Inmueble distinguido con matrícula **# 260 - 342535**, denunciado como de propiedad de los demandados. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio N° 1520 del 24/07/2023 elaborado por esta unidad judicial.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la demandada **NUVIA RANGEL NIÑO** posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **COMUNÍQUESE** a las respectivas entidades bancarias fin de dejar sin efecto el oficio No 1519 del 24/07/2023 elaborado por esta sede judicial.

CUARTO: INFORMAR a las partes que no existen depósitos judiciales en relación al presente proceso ejecutivo.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (abo.diegoyanez@gmail.com), y a la parte demandada (barreraargel.30@gmail.com), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional->

³ Consecutivo "045ConsultaDepositosJudicialesRad.2023-00330-J3Del20231129" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00330-00

A.I. No. 1388

[actualizacion-protocolo-expediente-electronico/](#). En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e9a8750dba7b317cc6a2c17962eface5d257e1dda4110923489d495036e437**

Documento generado en 04/12/2023 10:48:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El **CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE PH.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de la sociedad **INVERSIONES MÁXIMA COLOMBIA S.A.S.**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, las costas, y agencias en derecho. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 16 de noviembre del presente año¹, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago fechado 13 de julio de 2023 contra la sociedad **INVERSIONES MÁXIMA COLOMBIA S.A.S.**, y, en su numerales quinto y sexto, decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad de la demandada, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-342532, y el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, CDT y CDAT, encargos fiduciarios o cualquier título bancario o financiero que posea la demandada, en las diferentes entidades bancadas relacionadas en el escrito de medidas cautelares, por consiguiente, ordenó librar la comunicación de la medida cautelar decretada, se ordenó por secretaría librar los oficios de las medidas precautelativas decretadas, en atención a lo cual se elaboró los oficios No 1522-1521 de fecha 24/07/2023², los cuales fueron notificados en debida forma a la respectivas entidades, quedando materializadas.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera

¹ Consecutivo "045CorreoSolicitudTerminacionPagoTotal" al "046EscritoSolicitudTerminacionPagoTotal" del expediente digital.

² Consecutivo "013Oficio1522DeMedidaCautelarORIPCucuta2023-00331-j3" y "014Oficio1521DeMedidasBancos2023-00331-j3" del expediente digital.



virtual. Además, se ordenará levantar las medidas precautelativas practicadas previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Por último, de la manifestación realizada por el apoderado judicial de la parte actora el cual indica "(...) *De igual manera autorizo expresamente la entrega de cualquier deposito judicial que exista a favor del extremo demandado, para agilizar los tramites renuncio a los términos de ejecutoria de los autos siguientes.. (...)*", por lo anterior se procedió a realizar consulta³ en portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., encontrando que existen depósito judicial por valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) en relación al presente proceso ejecutivo, por lo anterior y ante la manifestación realizada por el apoderado judicial de la parte actora este Despacho procederá a realizar la entrega de dicho título a la demandada INVERSIONES MÁXIMA COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit.900.784.584-8.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por el **CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE PH** en contra de la sociedad **INVERSIONES MÁXIMA COLOMBIA S.A.S.** Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y secuestro del Inmueble distinguido con matrícula **# 260 - 342532**, denunciado como de propiedad de los demandados. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio N° 1522 del 24/07/2023 elaborado por esta unidad judicial.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la demandada **INVERSIONES MÁXIMA COLOMBIA S.A.S.** posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **COMUNÍQUESE** a las respectivas entidades bancarias fin de dejar sin efecto el oficio No 1521 del 24/07/2023 elaborado por esta sede judicial.

CUARTO: ORDENAR la entrega de depósito judicial constituido a favor del proceso radicado bajo el consecutivo 548744089-003-2023-00331-00, la cual se hará de la siguiente manera; la suma **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000)**, para la sociedad **INVERSIONES MÁXIMA COLOMBIA S.A.S. identificada con Nit.900.784.584-8.**

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (abo.diegoyanez@gmail.com), y a la parte demandada (gs.maxima@gmail.com - jahzeelgarcia@gmail.com -

³ Consecutivo "048ConsultaDepositosJudicialesRad.2023-00331-J3Del20231129-" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00331-00

A.I. No. 1389

miguel.pascuas@lbxconsultores.com), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7352020095d033079fe50405d9684d468d9a2be2ff7616f0f5b7f7a90abb754**

Documento generado en 04/12/2023 10:48:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El **CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE PH.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ARIS SKAFIDAS VARGAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, las costas, y agencias en derecho. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 09 de noviembre del presente año¹, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago fechado 13 de julio de 2023² contra **ARIS SKAFIDAS VARGAS** y, en su numerales quinto y sexto, decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad de la demandada, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260 - 342640, y el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, CDT y CDAT, encargos fiduciarios o cualquier título bancario o financiero que posea el demandado, en las diferentes entidades bancadas relacionadas en el escrito de medidas cautelares, por consiguiente, ordenó librar la comunicación de la medida cautelar decretada, se ordenó por secretaría librar los oficios de las medidas precautelativas decretadas, en atención a lo cual se elaboró los oficios No 1523 - 1524 de fecha 24/07/2023³, los cuales fueron notificados en debida forma a la respectivas entidades, quedando materializadas.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por

¹ Consecutivo "057CorreoSolicitudTerminacionPagoTotal" al "058EscritoSolicitudTerminacionPagoTotal" del expediente digital.

² Consecutivo "010AutoSubsanaYLibraMandamientoDePago2023-00334-00" del expediente digital.

³ Consecutivo "013Oficio1524DeMedidaCautelarORIPCucuta2023-00334-j3" y "014Oficio1523DeMedidasBancos2023-00334-j3" del expediente digital.



haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levantar las medidas precautelativas practicadas previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Por último, de la manifestación realizada por el apoderado judicial de la parte actora el cual indica “(...) De igual manera autorizo expresamente la entrega de cualquier deposito judicial que exista a favor del extremo demandado, para agilizar los trámites me permito manifestar que renuncio a los términos de ejecutoria de los autos siguientes que se surtan a la terminación. (...)”. por lo anterior se procedió a realizar consulta en portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., encontrando que no se tiene depósitos judiciales en relación al presente proceso ejecutivo.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por el **CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE PH** en contra **ARIS SKAFIDAS VARGAS**. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y secuestro del Inmueble distinguido con matrícula **# 260 - 342640**, denunciado como de propiedad del demandado. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio N° 1524 del 24/07/2023 elaborado por esta unidad judicial.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que el demandado **ARIS SKAFIDAS VARGAS** posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **COMUNÍQUESE** a las respectivas entidades bancarias fin de dejar sin efecto el oficio No 1523 del 24/07/2023 elaborado por esta sede judicial.

CUARTO: INFORMAR a las partes que no existen títulos consignados y/o constituidos, dentro de la presente acción ejecutiva.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (abo.diegoyanez@gmail.com), y a la parte demandada (aris.skafidas@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional->



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00334-00

A.I. No. 1332

[actualizacion-protocolo-expediente-electronico/](#). En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41dbcba5222a74c0a1f236097a865b65cef81dfdd8d3009090c0b0528e8d7852**

Documento generado en 04/12/2023 10:48:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El **CONJUNTO CERRADO PORTAL DE SAN NICOLÁS**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JOSÉ JEAN RÍOS BERMÚDEZ**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que a través de correo electrónico institucional dispuesto para el Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 17 de julio de 2023¹, el apoderado judicial del extremo actor, solicita lo siguiente “ (...) solicito el embargo de lo que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del REMANENTE del producto de los embargos, dentro del siguiente proceso: JUZGADO: **SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO** RAD: **54-874-4089-002-2019-00605-00** Demandante: **BANCO BOGOTÀ S.A.** NIT. 8600029644 Demandado: **JOSE JEAN RIOS BERNUDEZ** C.C. 5193127 (...)”

Ahora bien, respecto de las demás solicitudes de medidas cautelares de remanentes, este despacho judicial accederá a lo petitionado de conformidad al artículo 466 del C.G.P., el cual reza

“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. (...)” (negrilla y subrayado fuera del original)

En virtud de lo anterior, se accederá a la medida solicitada por el apoderado del extremo actor, y, en consecuencia, se decretará el embargo del remanente y/o bienes que se lleguen a desembargar en curso del proceso que se encuentra cursando ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, bajo el Radicado 54-874-4089-002-2019-00605-00, en el cual obra como demandante BANCO BOGOTÀ S.A. y demandado JOSÉ JEAN RÍOS BERMÚDEZ., En consecuencia se ordenará por secretaría notificar la medida aquí decretada.

Por último, dentro del plenario se observa que la parte actora no ha cumplido con el procedimiento de notificación de la orden de pago a la parte demandada, en consecuencia, se requerirá para que proceda con la notificación del mandamiento de pago a la bancada compulsada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

¹ Consecutivo “027CorreoSolicitudEmbargoRemanente” al “028EscritoSolicitudEmbargoRemanente” del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00394-00

A.I. No. 00879

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente y/o bienes que se lleguen a desembargar en curso del proceso ejecutivo que se encuentra cursando ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, bajo el Radicado 54-874-4089-002-2019-00605-00, en el cual obra como demandante BANCO BOGOTÀ S.A. y demandado JOSÉ JEAN RÍOS BERMÚDEZ. En consecuencia, por secretaría. **OFÍCIESE** al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario a fin de que tome la respectiva NOTA DE EMBARGO.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

C.E.Sa.Mo.-P
S.G.G.M.- R Y A

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44de03b5c6a5b04e13515c7af9322662bb7bcffcd9bbc78c33245ae57e48a9fb

Documento generado en 04/12/2023 10:48:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU

UNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** contra la señora **ROSA ELENA LANDINEZ SÁNCHEZ**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que, mediante auto fechado 16 de noviembre de 2023¹ se aceptó el retiro de la presente acción y en la parte resolutive en su numeral tercero se ordenó "(...) *levantamiento de la medida cautelar de secuestro. COMUNÍQUESE al Señor alcalde de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio No 69 comunicado a través del oficio No 2058 del 09 de octubre de 2023, elaborado por esta unidad judicial. OFICIESE por secretaría. (...)*", mencionando como Despacho Comisorio el "**No69**", siendo el correcto **No49**, por lo anterior esta unidad judicial de manera oficiosa procederá a realizar corrección conforme lo establece en el art. 286 del C.G.P.

Sobre la corrección de errores aritméticos, el citado artículo dispone que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Corrección que se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En consecuencia, se corregirá el numeral tercero de la citada providencia el cual quedará así; "**TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de secuestro. COMUNÍQUESE al Señor alcalde de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio No 49 comunicado a través del oficio No 2058 del 09 de octubre de 2023, elaborado por esta unidad judicial. OFICIESE por secretaría.**". Lo demás en dicho auto se mantendrá incólume.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero del auto proferido el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el cual quedará así:

"**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de secuestro. **COMUNÍQUESE** al Señor alcalde de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio No 49 comunicado a través del oficio No 2058 del 09 de octubre de 2023, elaborado por esta unidad judicial. **OFICIESE** por secretaría."

¹ Consecutivo "030AutoAceptaRetiroDemandaLevantaMedidas2023-00414" del expediente digital.



SEGUNDO: Lo demás del proveído fechado 16 de noviembre de 2023 manténgase incólume.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a233fb919035fb06437399218322e5d2b89d8575142bd241a2184c5c335a79**

Documento generado en 04/12/2023 10:44:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTÍA** en contra de los señores **JORGE ANDERSON REY OCHOA y ROSSY CARMYN MARTÍNEZ GRIMALDO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede sobre que, no obra medida precautelativa a disposición de otro proceso, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 6112320034817. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 29 de noviembre del presente año¹, la apoderada judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva, manifestando lo siguiente "(...) 1. Se decrete la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora adeudadas contenidas en el pagare 6112320034817, suscrito por la parte demandada. 2. Dejar constancia que las obligaciones continúan vigentes a favor de BANCOLOMBIA S.A. 3. Manifestando que, si existe persecución de un tercero acreedor y/o orden de embargo de remanentes vigentes por otro proceso ejecutivo u orden de para ejecutar cobro coactivo, hacer caso omiso de la presente solicitud. 4. Ordene el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares decretadas. 5. No se condene en costas a ninguna de las partes. (...)".

Sobre la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del C.G.P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte de esta unidad judicial mediante auto de fecha 27 de septiembre del 2023 en contra de los señores **JORGE ANDERSON REY OCHOA y ROSSY CARMYN MARTÍNEZ GRIMALDO** y, consecuentemente, así mismo decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad del demandado, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-279563, se ordenó por secretaría librar el oficio de la medida precautelativa decretada, en atención a lo cual se elaboró el oficio No 2033 de fecha 04/10/2023², el cual fue notificado en debida forma a la respectiva institución³, quedando debidamente materializada la medida cautelar.

¹ Consecutivo "015CorreoSolicitudTerminacionPagoMora" al "016EscritoSolicitudTerminacionPagoMora" del expediente digital.

² Consecutivo "010Oficio2033DeMedidaCautelarORIPCucuta2023-00457-j3" del expediente digital.

³ Consecutivo "011ReporteEnvioOficio2033DeMedidaCautelarORIPCucuta2023-00457-j3" del expediente digital.

"012ConfirmacionEnvioOficio2033DeMedidaCautelarORIPCucuta2023-00457-j3Orip" del expediente digital.



En ese estado las cosas, como quiera que la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago de la mora, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levantar la medida precautelativa practicada previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de los señores **JORGE ANDERSON REY OCHOA y ROSSY CARMYN MARTÍNEZ GRIMALDO**, por pago de la mora de las obligaciones contenidas en el **Pagaré No. 6112320034817** obligación que continúa vigente a favor de BANCOLOMBIA S.A., sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y secuestro del Inmueble distinguido con matrícula # 260-279563, denunciado como de propiedad del demandado. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio N° 2033 del 04/10/2023 elaborado por esta unidad judicial.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (notificacionesprometeo@aecsa.co), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Andres Lopez Villamizar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63a722e720e88341f9e71aa1e57697aa15353df645b4ca51d98bcdcf46c601a**

Documento generado en 04/12/2023 10:44:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La **CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES - ANAV.**, a través de apoderado judicial, presentó proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, en contra del señor **JOSÉ ROSARIO HERNÁNDEZ MOGOLLÓN**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 20 de noviembre hogaño¹, se desestimó el introductorio en razón a que, el extremo actor no cumplió integralmente con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es decir, se advirtió en dicho proveído que, en el acápite de "NOTIFICACIONES" plasma "4.2 De la parte ejecutada: el señor JOSE ROSARIO HERNANDEZ MOGOLLON podrá ser notificado la QUINTAS DEL TAMARINDO 1 CASA L19 en el departamento de NORTE DE SANTANDER, en el correo electrónico jhmogollon@misena.edu.co" no obstante, este no manifestó la manera como obtuvo la información respecto del correo electrónico de la parte demandada, en tal sentido no se encuentra reunido el requisito señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, "... **informará la forma como la obtuvo** y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." (negrita y subrayado fuera de texto), por tal razón, se le solicitó informar la forma de obtención del correo y presentar de manera correcta el correspondiente soporte que lo acredite, para que este Despacho Judicial pudiera realizar la valoración que corresponda. Por lo anterior mencionado, esta sede judicial encontró Configurada la causal de inadmisión.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 20 de noviembre del 2023 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 21 de noviembre del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 28 de noviembre del hogaño, sin que a la fecha (20231128) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho

¹ Consecutivo "015AutolnadmiteESMiCRad.2023-00664-J3" del expediente digital.



(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**” <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1ce0d51ab9a66a504dc350f122589c89af5b16b6957c7c2a082c2f33497ca6**

Documento generado en 04/12/2023 10:44:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El señor **SAMUEL CÁCERES VILLABONA**, a través de apoderado judicial, presentó proceso **PERTENENCIA** en contra de los señores **JOSÉ DEL CARMEN BURGOS, ANITA CHAPARRO, y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INTEDERMINADAS**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 20 de noviembre hogaño¹, se desestimó el introductorio en razón a que, el extremo actor no cumplió integralmente con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es decir, se advirtió en dicho proveído que, del libelo de la demanda y sus anexos se observó que, no se encuentran debidamente escaneados algunos anexos, es decir, no son legibles, los folios del 11 al 17, del 21 al 27 del consecutivo "003EscritoDemandaPertencia" del expediente digital, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas o trámites establecidos soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, "*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*", por lo anterior se le solicito al actor debía presentar nuevamente escaneados de manera correcta dichos documentos, para que este Despacho Judicial pudiera realizar la valoración que corresponda. Por lo anterior mencionado, esta sede judicial encontró Configurada la causal de inadmisión.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 20 de noviembre del 2023 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 21 de noviembre del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 28 de noviembre del hogaño, sin que a la fecha (20231128) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

¹ Consecutivo "006AutolnadmitePertenciaRad.2023-00668-J3" del expediente digital.



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 707b4f802df2d6595d43f890505df2b3176275393c660f0e5f85638223b91002

Documento generado en 04/12/2023 10:44:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.**, a través de apoderado judicial, presentó proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA**, en contra de señora **DIANA PATRICIA PORTILLA FAJARDO**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 20 de noviembre hogaño¹, se desestimó el introductorio en razón a que, el extremo actor no cumplió integralmente con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es decir, se advirtió en dicho proveído que, no se encuentran debidamente escaneados algunos anexos, es decir, no son legibles los folios del 28 al 32 del consecutivo "003EscritoDemandaYAnexos" del expediente digital, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas o trámites establecidos soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*, por lo anterior se le solicitó debía presentar nuevamente escaneados de manera correcta para que este Despacho Judicial pueda realizar la valoración que corresponda., Por otra parte, el artículo 468 del Código General del Proceso *"...1. Requisitos de la demanda. ... A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. ...El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes..."* (Subrayado y negrita fuera de texto), por lo anterior, se le indicó debía presentar dicho documento de manera actualizada con el fin de que se pudiera valorar de una manera clara, precisa cumpliendo así con las normas ya señaladas. Por lo anterior mencionado, esta sede judicial encontró Configurada la causal de inadmisión.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 20 de noviembre del 2023 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 21 de noviembre del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 28 de noviembre del hogaño, sin que a la fecha (20231128) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho

¹ Consecutivo "006AutolnadmiteEHMiCRad.2023-00684-J3" del expediente digital.



(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Provéido.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607b274f50e1be0b62bc586d622a659503467e66347ce710194d3adda9b8e1e9**

Documento generado en 04/12/2023 10:43:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE NORTE DE SANTANDER - IFINORTE., a través de apoderado judicial, presentó proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, en contra de los señores KENNEDY GOYENECHÉ GARZA y JOSÉ ROSARIO JAUREGUI LÓPEZ, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 20 de noviembre hogaño¹, se desestimó el introductorio en razón a que, el extremo actor no cumplió integralmente con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es decir, se advirtió en dicho proveído que, en el acápite de "NOTIFICACIONES" plasma "LA PARTE DEMANDADA KENNEDY GOYENECHÉ GARZA Calle 18 # 8-16 barrio La Palmita JOSÉ ROSARIO JAUREGUI LÓPEZ, ubicado en la manzana C lote 3 urbanización Altos del Rosario, teléfono 3508336153, E-mail: jaureguiabogado@hotmail.com ...(SIC)", no obstante para el demandado señor Goyeneche Garza no manifiesta el correo electrónico donde se pueda notificar ni informa su desconocimiento bajo la gravedad de juramento, y para el caso del demandado señor Jauregui López si bien es cierto señala el correo electrónico, no indica la forma como obtuvo el conocimiento del mismo, ni allegó las pruebas pertinentes al respecto, en tal sentido no se encuentra reunido el requisito señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, "... **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**" (negrita y subrayado fuera de texto), por tal razón, se le solicitó informar la manera de obtención de los correos electrónicos de los demandados y que allegara de manera correcta los correspondientes soportes que acredite la información manifestada, así mismo, indicó para el demandado señor KENNEDY GOYENECHÉ GARZA señala como dirección de domicilio "Calle 18 # 8 – 16 barrio La Palmita, de la ciudad de Cúcuta...", se le requirió precisar si la dirección pertenece a Cúcuta o al Municipio de Villa del Rosario.

Por otra parte, se observó en el acápite de "**V. CUANTÍA**" que declara lo siguiente: "**La cuantía de esta demanda es de menor por el valor de la pretensión. Esta cuantía se estima de conformidad con lo preceptuado por el artículo 25 y 26 del Código General del Proceso.**" (negrita y subrayado del Despacho), sin embargo, en el poder² identifica al proceso que nos ocupa, como un Ejecutivo Singular de **mínima cuantía** configurándose una incongruencia entre las dos manifestaciones, en tal sentido, se le solicitó que aclarara tal situación.

Por todo lo anterior mencionado, esta sede judicial encontró configurada la causal de inadmisión.

¹ Consecutivo "006AutoInadmiteESMiCRad.2023-00687-J3" del expediente digital.

² Ver folio 9 del consecutivo 003EscritoDemanda del expediente digital.



No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 20 de noviembre del 2023 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 21 de noviembre del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 28 de noviembre del hogaño, sin que a la fecha (20231128) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f89526645068f4fd01786fa97513eeb04d2369942ffdd34da8d96c811c80d2d**

Documento generado en 04/12/2023 10:43:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La empresa **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, a través de apoderado judicial, presentó proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, en contra de la señora **YAJAIRA PRATO GARAVITO**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 20 de noviembre hogaño¹, se desestimó el introductorio en razón a que, el extremo actor no cumplió integralmente con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es decir, se advirtió en dicho proveído que, en el acápite de **"NOTIFICACIONES"** plasma " De la parte demandada: **YAJAIRA PRATO GARAVITO** Dirección: **CR 9 # 24-46** Dirección de correo electrónico: **YAJAIRAPRATO@HOTMAIL.COM** Manifiesto bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica del demandado la informó el mismo en la correspondiente solicitud de crédito a favor de mi mandante **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, aportado como anexo." No obstante, no especificó el lugar de ubicación a la cual se refiere la dirección, con el fin de determinar la competencia en razón a la territorialidad, por tal razón, se le solicitó aclarar a que municipio corresponde el domicilio de la parte demandada dentro del presente proceso, y realizar de manera completa para que este Despacho pudiera realizar la valoración que corresponda. Por lo anterior mencionado, esta sede judicial encontró Configurada la causal de inadmisión.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 20 de noviembre del 2023 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 21 de noviembre del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 28 de noviembre del hogaño, sin que a la fecha (20231128) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

¹ Consecutivo "007AutolnadmiteESMiCRad.2023-00704-J3" del expediente digital.



RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11a5274d150772029851ba89f9ae2449d5ab03b922e51e2c38c5df19f639e90**

Documento generado en 04/12/2023 10:44:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La señora **LILIANA CONTRERAS MORENO.**, a través de apoderado judicial, presentó proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, en contra de los señores **MIGUEL ANTONIO CONTRERAS y MARTA AYDE MORA**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 20 de noviembre hogaño¹, se desestimó el introductorio en razón a que, el extremo actor no cumplió integralmente con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es decir, se advirtió en dicho proveído que, se observó que no se encuentran debidamente escaneados algunos anexos, es decir, no son legibles, los folios del 9 al 12, del 14 al 24 del consecutivo "003EscritoDemandaYAnexos" del expediente digital, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas o trámites establecidos soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, "*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*", se le solicitó al actor presentar nuevamente escaneados de manera correcta para que este Despacho Judicial pudiera realizar la valoración que corresponda., Por otra parte, en el acápite de "COMPETENCIA" manifestó que la demanda va dirigida a un "*Juez Civil Municipal de Cúcuta*" (subrayado del Despacho) sin embargo es presentada para que se ejerza el correspondiente reparto ante los Jueces Promiscuos Municipales de Villa del Rosario, en tal sentido, se le indicó que debía aclarar dicha situación con el fin de no configurarse algún tipo de incongruencia. Por lo anterior mencionado, esta sede judicial encontró Configurada la causal de inadmisión.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 20 de noviembre del 2023 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 21 de noviembre del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 28 de noviembre del hogaño, sin que a la fecha (20231128) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

¹ Consecutivo "006AutolnadmiteESMiCRad.2023-00707-J3" del expediente digital.



En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd2bc56c8f177e68f965f1bcf27c9a0aa6b71871b076522575388ce76b2052e**

Documento generado en 04/12/2023 10:43:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por la **INMOBILIARIOS CUFOR S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor **DIEGO JESÚS CHÍA OMAÑA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el escrito de subsanación allegado al plenario por el extremo actor, se tiene que enmendó las falencias enrostradas por esta unidad judicial en providencia precedente. Por ende, se tendrá por subsanada la demanda.

En ese orden, una vez examinado el paginario, tenemos que se reúnen los requisitos del Artículo 82, 368 y 384 del C.G. del P, por tal razón, el Despacho procederá a admitir la presente demanda conforme a lo solicitado, dándole el trámite que en derecho corresponde. Como quiera que se esgrime como causal de restitución la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, el presente proceso se tramitará en única instancia.

Lo atinente a la manifestación del actor en el acápite de notificaciones en el libelo introductorio, consistente en que *"NOTIFICACIONES" plasma "EL DEMANDADO: DIEGO JESUS CHIA OMAÑA, en la carrera 2AN N°. 11-183 Conjunto Cerrado avellanas Casa G2 Sector Trapiches del Municipio de Villa del Rosario. Correo electrónico: chia_diego@hotmail.com"*. Por ende, se ordenará la notificación en la forma prevista en el artículo 291 y subsiguientes del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, para lo cual se concederá al extremo actor un término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para el acatamiento total e integró de dichas diligencias de notificación, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho, conforme a las facultades otorgadas en el contrato de mandato arrimado al plenario.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por subsanada la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, promovida por la **INMOBILIARIOS CUFOR S.A.S.**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **DIEGO JESÚS CHÍA OMAÑA**, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, en atención a lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: DARLE a este asunto el trámite previsto para el proceso **VERBAL SUMARIO**. Lo anterior, de conformidad con los artículos 384 y 390 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR al extremo demandado **DIEGO JESÚS CHÍA OMAÑA**, de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y subsiguientes del Código



General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Corriéndole traslado de la demanda y sus anexos, junto a esta providencia, por el término de diez (10) días. Adviértasele que para poder ser oída deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que alude el demandante o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley. Para el efecto, se le concede a la parte actora el término de treinta (30) días **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado, el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso, los correspondientes de las consignación efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, en favor de aquél. Tal y como lo ordena el numeral cuarto del artículo 384 del C.G.P. Para los efectos el número de la cuenta del Despacho en el Banco Agrario es 548742042003.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL**, T.P. 290.254 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

OCTAVO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608be3f2cbe596c24e3671316719c8c2f14dad9ef4fe11b2748ccb9bbbdfe81c**

Documento generado en 04/12/2023 10:44:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El señor **DELFIN TORRES PRADA**, a través de apoderado judicial, presentó proceso **PERTENENCIA**, en contra del señor **LUIS HUMBERTO OVALLES (q.e.p.d.) y DEMAS PERSONAS INTEDERMINADAS**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 20 de noviembre hogaño¹, se desestimó el introductorio en razón a que, el extremo actor no cumplió integralmente con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es decir, se advirtió en dicho proveído que, no se encuentran debidamente escaneados algunos anexos, es decir, no son legibles los folios del 1 al 14, del 20 al 21 del consecutivo "004Anexos" del expediente digital, impidiendo tener claridad en ciertas fechas señaladas o trámites establecidos soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*, por lo anterior se le indicó que debía presentar nuevamente escaneados de manera correcta para que este Despacho Judicial pudiera realizar la valoración que corresponde.

Por otra parte, se le informó que, la evidencia que anexó a la demanda certificado especial No.2602023EE02227 de la matrícula inmobiliaria No.260-134299 expedido por la oficina de Instrumentos Públicos, el mismo tiene fecha del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), para el caso concreto y teniendo en cuenta que se trata de un proceso de pertenencia la cual debe ir dirigida a las personas que se encuentren en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble que se pretende se declare, se le solicitó presentar de manera actualizada el documento mencionado con el fin que el Despacho pueda realizar el estudio y valoración correspondiente.

Por último, se observó que, en el punto denominado *"PRUEBAS – Testimoniales"* respecto de los testigos identificados como Leonardo Fabio Lasaro Agudelo y Felipe Herrera no se establecen el canal digital de los mismos de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *"Artículo 6. DEMANDA. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas** las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión."* (Subrayado y negrita fuera de texto) por lo tanto debía incluirse en el escrito de demanda los correos electrónicos de los mencionados testigos.

¹ Consecutivo "008AutolnadmitePertenenenciaRad.2023-00709-J3" del expediente digital.



Por todo lo anterior mencionado, esta sede judicial encontró configurada la causal de inadmisión.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 20 de noviembre del 2023 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 21 de noviembre del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 28 de noviembre del hogaño, sin que a la fecha (20231128) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d530b68cad525e5dbd4b8db7b0874b67035dfa6666fa1a7c2fda15ba1957496**

Documento generado en 04/12/2023 10:44:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU

UNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó proceso **APREHENSION Y ENTREGA**, en contra del señor **LUIS ANTONIO NAVARRO ORTIZ**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 20 de noviembre hogaño¹, se desestimó el introductorio en razón a que, el extremo actor no cumplió integralmente con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es decir, se advirtió en dicho proveído que, en el introductorio se establece que la Dra. Carolina Abello Otalora identificada con CC.22.461.911 y Tarjeta Profesional No.129.978 del C.S.J., pretende representar como profesional del derecho a la parte demandante, no obstante, a quien se le otorga poder y quien firma el escrito demanda es la Dra. Francy Liliana Lozano Ramírez identificada con CC.35.421.043 y Tarjeta Profesional No.209.392 del C.S.J., en tal sentido con el fin de no generar incongruencias se le solicitó que aclarara tal situación. Por lo anterior mencionado, esta sede judicial encontró configurada la causal de inadmisión.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 20 de noviembre del 2023 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 21 de noviembre del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 28 de noviembre del hogaño, sin que a la fecha (20231128) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

¹ Consecutivo "006AutolnadmiteAyERad.2023-00721-J3" del expediente digital.



SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54bdb257cfe7e27a38c855a5cbb548989e4c18ad7dce16a21fd8d0bdb59b86f2

Documento generado en 04/12/2023 10:43:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por la señora **LUZ YALILE RIVERA MANCERA** identificada con CC.27.892.372, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Brayan Manuela Aldana Chinchilla identificado con CC.1.092.350.787 y Tarjeta Profesional No.273.798 del C.S.J., contra la señora **SULBY LISBEY TORRES VEGA** quien en vida se identificó con CC.1.093.764.541, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados algunos anexos, es decir, no son legibles, esto son los folios del 28 al 30, del 32 al 43 del consecutivo 003EscritoDemanda del expediente digital, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas o trámites establecidos soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, es pertinente entonces que se presenten escaneados de manera correcta para que este Despacho Judicial pueda realizar la valoración que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por la señora **LUZ YALILE RIVERA MANCERA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO DECLARATIVO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO 548744089-003-2023-00722-00

A.I. No. 1282

identificada con CC.27.892.372, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la señora **SULBY LISBEY TORRES VEGA** quien en vida se identificó con CC.1.093.764.541, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultados del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0619a6e63b27c0097d33ca85025f440da17fcc336623535aa34d4ea7b31c93ae

Documento generado en 04/12/2023 10:43:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por **INMOBILIARIA RENTA-HOGAR** identificada con Nit.60.299.539-1, debidamente representada por la señora CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ identificada con CC.60.299.539 y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Luis Carlos Marciales Lasprilla identificado con CC.1.093.758.212 y Tarjeta Profesional No.290.249 del C.S.J., contra los señores **JOSÉ ALEXANDER ÉÑARANDA ZULUAGA** identificado con CC.88.206.333 y **BLANCA NUVIA RAMÍREZ RAMÍREZ** identificada con CC.60.354.101, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que reúne los requisitos del Artículo 368, 369 y 384 del C.G. del P, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo que se procederá con su admisión y se dictarán órdenes adicionales que en derecho correspondan.

Se peticiona en el introductorio que se declare la terminación del contrato mencionado en los hechos de la demanda por el incumplimiento en que han incurrido los arrendatarios en cuanto a las obligaciones de pago del canon de arrendamiento acorde a lo pactado y se le imponga el deber de cancelar los cánones de arrendamiento adeudados para poder ser oído en el presente proceso, hasta la entrega material del inmueble. Se condene a la demandada a restituir al demandante el inmueble mencionado cuyo contrato lo identifica, acorde al hecho primero del libelo de la demanda, se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble al extremo actor y se condene en costas a la parte demandada.

Respecto a lo atinente a la manifestación del actor en el acápite de notificaciones del libelo introductorio: "Al demandado **JOSE ALEXANDER PEÑARANDA ZULUAGA** quien se Encuentra domiciliado en la calle 24N # 12-122 KDX B-24/CRA 12 23ª -71 Barrio Montevideo Municipio de Villa del Rosario (B de S) – correos electrónicos desconocidos. A la demandada **BLANCA NUVIA RAMÍREZ RAMÍREZ** quien se Encuentra domiciliada en la Calle 1 # 7 – 55 BARRIO DOÑA CECI de la ciudad de Cúcuta (N de S) – correos electrónicos desconocidos." (SIC) se ordenará la notificación en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del proceso, en concordancia con lo descrito en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 según el caso.

Por tal razón, se ordenará la notificación en la forma prevista en la norma atrás citada, aclarando que los anexos de este proceso, deberán ser remitidos a la parte demanda en cumplimiento del 6º ibídem, dichos documentos deberán acompañar la notificación del presente proveído a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa imponiéndosele el deber de cancelar los cánones de arrendamiento adeudados para poder ser oído en el presente proceso, hasta la entrega material del inmueble.

Para el efecto, se le concederá el término de treinta (30) días. Advirtiéndole que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO 548744089-003-2023-00723-00

A.I. No. 1283

del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso y el archivo de la actuación, aquí tramitada.

Respecto de la medida cautelar solicitada y descrita a folio 6 y 7 del consecutivo 003EscritoDemanda del expediente digital, es pertinente recordar que para procesos de Restitución de Inmueble arrendado se hace necesario que preste caución con el fin de garantizar cualquier perjuicio que se llegare a causar con la práctica de dichas medidas de conformidad con el artículo 384 del Código General del Proceso, en tal sentido y una vez revisados los anexos se vislumbra que dicha caución no fue constituida ni presentada con la demanda, por tal razón no se podrá acceder a decretar la medida solicitada.

Por otra parte, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho Dr. Luis Carlos Marciales Lasprilla identificado con CC.1.093.758.212 y Tarjeta Profesional No.290.249 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente proceso **VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por **INMOBILIARIA RENTA-HOGAR** identificada con Nit.60.299.539-1, debidamente representada por la señora CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ identificada con CC.60.299.539 y quien actúa a través de apoderado judicial, contra los señores **JOSÉ ALEXANDER ÉÑARANDA ZULUAGA** identificado con CC.88.206.333 y **BLANCA NUVIA RAMÍREZ RAMÍREZ** identificada con CC.60.354.101, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR a este asunto el trámite previsto para el proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado señores **JOSÉ ALEXANDER ÉÑARANDA ZULUAGA** identificado con CC.88.206.333 y **BLANCA NUVIA RAMÍREZ RAMÍREZ** identificada con CC.60.354.101, de conformidad a lo previsto en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del proceso, en concordancia con lo descrito en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días. Debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P.,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO 548744089-003-2023-00723-00

A.I. No. 1283

decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

CUARTO: IMPONER a la parte demandada dentro del presente proceso señores **JOSÉ ALEXANDER ÉÑARANDA ZULUAGA** identificado con CC.88.206.333 y **BLANCA NUVIA RAMÍREZ RAMÍREZ** identificada con CC.60.354.101, el deber de consignar a órdenes de este Juzgado a la cuenta de depósitos Judiciales No. **548742042003** del Banco Agrario de Colombia los cánones de arrendamiento adeudados para poder ser oído en la causa que nos ocupa, hasta la entrega material del inmueble, de conformidad con el artículo 384 del Código General del Proceso.

QUINTO: NO ACCEDER a decretar la medida cautelar solicitada de conformidad con el artículo 384 del Código General del Proceso y en razón a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho Dr. Luis Carlos Marciales Lasprilla identificado con CC.1.093.758.212 y Tarjeta Profesional No.290.249 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

OCTAVO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

NOVENO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

DÉCIMO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a75e2a1b1c682f5aa8f1e2bc26206fcc6b3d7437500c7f0368b78611278db5**

Documento generado en 04/12/2023 10:43:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por la señora **BELKYS XIOMARA MORENO CARRILLO** identificada con CC.60.404.966 y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Ludy Stella Rojas Villamizar identificada con CC.60.286.685 y Tarjeta Profesional No.47.953 del C.S.J., contra los señores **MAIRA ALEJANDRA RODRIGUEZ AMADO** identificada con CC.1.092.351.418, **ALEJANDRO JOSE RODRIGUEZ MARTINEZ** identificado con CC.15.045.430 y **MARIA ANTONIA AMADO PATIÑO** identificada con CC. 60.406.907, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que reúne los requisitos del Artículo 368, 369 y 384 del C.G. del P, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo que se procederá con su admisión y se dictarán órdenes adicionales que en derecho correspondan.

Se peticiona en el introductorio que se declare la terminación del contrato mencionado en los hechos de la demanda por el incumplimiento en que han incurrido los arrendatarios en cuanto a las obligaciones de pago del canon de arrendamiento acorde a lo pactado y se le imponga el deber de cancelar los cánones de arrendamiento adeudados para poder ser oído en el presente proceso, hasta la entrega material del inmueble. Se condene a los demandados a restituir al demandante el inmueble local comercial ubicado en el mini centro comercial villa plaza, de la carrera 9 no. 4-14 del Municipio de Villa del Rosario, con número de matrícula inmobiliaria No.260-31549 cuyo contrato lo identifica, acorde al hecho primero del libelo de la demanda, se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble al extremo actor y se condene en costas a la parte demandada.

Respecto a lo atinente a la manifestación del actor en el acápite de notificaciones del libelo introductorio: **“Los demandados: MAIRA ALEJANDRA RODRIGUEZ AMADO: local comercial ubicado en el mini centro comercial villa plaza, de la carrera 9 no. 4-14 del municipio de villa del rosario, distinguido con el número 1 Correo Electrónico: mairaalejandrarodriguezamado@gmail.com ALEJANDRO JOSE RODRIGUEZ MARTINEZ: calle 12 # 10-44 interior 1 barrio el páramo lote 1 Correo Electrónico: deivisgarcia2407@gmail.com MARIA ANTONIA AMADO PATIÑO: calle 12 # 10-44 interior 1 barrio el páramo lote 1 Correo Electrónico: garciadeivis726@gmail.com”** (SIC) se ordenará la notificación en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del proceso, en concordancia con lo descrito en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 según el caso.

Por tal razón, se ordenará la notificación en la forma prevista en la norma atrás citada, aclarando que los anexos de este proceso, deberán ser remitidos a la parte demanda en cumplimiento del 6° ibídem, dichos documentos deberán acompañar la notificación del presente proveído a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa imponiéndosele el deber de cancelar los cánones de arrendamiento adeudados para poder ser oído en el presente proceso, hasta la entrega material del inmueble.



Adicional solicitada **“EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del predio urbano, ubicado en la calle 12 # 10-44 interior 1 Barrio el Páramo Lote 1, el cual declaro bajo la gravedad de juramento como de propiedad de los demandados, **ALEJANDRO JOSE RODRIGUEZ MARTINEZ y MARIA ANTONIA AMADO PATIÑO**, conforme aparece en la anotación No. 002 del Certificado de Libertad y Tradición con número de matrícula 260-324560 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Cúcuta, a fin de obtener el pago del canon adeudado, la cláusula penal, los saldos de servicios públicos, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato de arrendamiento, del bien inmueble de propiedad de mi mandante.(SIC)” allegando como complemento a su petición “Póliza de seguro judicial”¹ de conformidad con lo establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso

Por otra parte, se reconocerá personería jurídica a la profesional del derecho Dra. Ludy Stella Rojas Villamizar identificada con CC.60.286.685 y Tarjeta Profesional No.47.953 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente proceso **VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por la señora **BELKYS XIOMARA MORENO CARRILLO** identificada con CC.60.404.966 y quien actúa a través de apoderada judicial, contra los señores **MAIRA ALEJANDRA RODRIGUEZ AMADO** identificada con CC.1.092.351.418, **ALEJANDRO JOSE RODRIGUEZ MARTINEZ** identificado con CC.15.045.430 y **MARIA ANTONIA AMADO PATIÑO** identificada con CC. 60.406.907, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR a este asunto el trámite previsto para el proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado señores **MAIRA ALEJANDRA RODRIGUEZ AMADO** identificada con CC.1.092.351.418, **ALEJANDRO JOSE RODRIGUEZ MARTINEZ** identificado con CC.15.045.430 y **MARIA ANTONIA AMADO PATIÑO** identificada con CC. 60.406.907, de conformidad a lo previsto en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del proceso, en

¹ Ver folios 8 y 9 del consecutivo 003EscritoDemanda del expediente digital.



concordancia con lo descrito en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días. Debiendo allegar los documentos que lo acrediten.

CUARTO: IMPONER a la parte demandada dentro del presente proceso señores **MAIRA ALEJANDRA RODRIGUEZ AMADO** identificada con CC.1.092.351.418, **ALEJANDRO JOSE RODRIGUEZ MARTINEZ** identificado con CC.15.045.430 y **MARIA ANTONIA AMADO PATIÑO** identificada con CC. 60.406.907, el deber de consignar a órdenes de este Juzgado a la cuenta de depósitos Judiciales No. **548742042003** del Banco Agrario de Colombia los cánones de arrendamiento adeudados para poder ser oído en la causa que nos ocupa, hasta la entrega material del inmueble, de conformidad con el artículo 384 del Código General del Proceso.

QUINTO: DECRETAR el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de conformidad con el artículo 384 del Código General del Proceso, del bien inmueble objeto de litigio propiedad del extremo demandado **ALEJANDRO JOSE RODRIGUEZ MARTINEZ** identificado con CC.15.045.430 y **MARIA ANTONIA AMADO PATIÑO** identificada con CC. 60.406.907, conforme aparece en la anotación No. 002 del Certificado de Libertad y Tradición con número de matrícula **260-324560** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la calle 12 # 10-44 interior 1 Barrio el Páramo Lote 1. **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta al buzón correspondiente, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida. Perfeccionado el embargo **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** junto con los anexos requeridos al señor Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, a quien se le confieren facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalarle honorarios provisionales a éste por su asistencia hasta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), reemplazarlo en caso de que el nombrado no concurra a las diligencias, de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ello. **NOTIFICAR** en tal sentido y remitirlo vía correo electrónico al buzón correspondiente.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Dra. Ludy Stella Rojas Villamizar identificada con CC.60.286.685 y Tarjeta Profesional No.47.953 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

OCTAVO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

NOVENO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO 548744089-003-2023-00724-00

A.I. No. 1284

la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario> , correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

DÉCIMO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9e0042cf9c25cd227e02678e098c715b4e6b0ec299e7d1076667ee26e7165f**

Documento generado en 04/12/2023 10:43:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”** identificada con Nit.804.009.752-8, debidamente representada y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Pedro José Cárdenas Torres identificado con CC.13.474.945 y Tarjeta Profesional No.101.526 del C.S.J., contra los señores **SAMUEL EDUARDO JIMENEZ CUEVAS** identificado con CC.1.092.359.721 y **YULIA ALEJANDRA PALENCIA CONTRERAS** identificada con CC.1.092.361.687, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el acápite de **“CITACIONES Y NOTIFICACIONES”** plasma “El Demandado, **SAMUEL EDUARDO JIMENEZ CUEVAS**, en el Corregimiento Juan Frio KDX 49-1 Numero L-9, Villa del Rosario – Norte de Santander. Correo electrónico: samuel.96ejc@gmail.com registrado en la solicitud de crédito. La demandad, YULIA ALEJANDRA PALENCIA CONTRERAS, en el Corregimiento Juan Frio KDX 49-1 Numero L-9, Villa del Rosario – Norte de Santander. Correo electrónico: yulia.9607@hotmail.com registrado en la solicitud de crédito...(SIC”) si bien es cierto manifiesta que el correo electrónico lo obtuvo de la solicitud de crédito, no lo allega como anexo a la presente demanda, en tal sentido no se encuentra reunido el requisito señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, “... **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**” (negrita y subrayado fuera de texto), por tal razón, se hace necesario que presente de manera correcta el correspondiente soporte que acredite la información manifestada, para que este Despacho Judicial pueda realizar la valoración que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00744-00

A.I. No. 1326

judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”** identificada con Nit.804.009.752-8, debidamente representada y quien actúa a través de apoderado judicial, contra los señores **SAMUEL EDUARDO JIMENEZ CUEVAS** identificado con CC.1.092.359.721 y **YULIA ALEJANDRA PALENCIA CONTRERAS** identificada con CC.1.092.361.687, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec425060737bbfcc48e17be634f66d0a2fb5a00158a0a0ea2bd335e20fd6977**

Documento generado en 04/12/2023 10:43:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A. SUCURSAL CÚCUTA** identificada con Nit.860.034.313-7, debidamente representada y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Diana Zoraida Acosta Lancheros identificada con CC.52.388.605 y Tarjeta Profesional No.305.067 del C.S.J., contra el señor **SAMUEL EDUARDO JIMENEZ CUEVAS** identificado con CC.88.308.006, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados los anexos presentados con el escrito de demanda, esto es, los identificados a folios del 16 al 107 y del 135 al 139 del consecutivo 003EscritoDemanda del expediente digital, toda vez que no son legibles, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas, valores o trámites establecidos, esto es en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, numeral 3 del artículo 84 Ibidem “las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”, por lo anterior, deberá presentar los documentos de manera correcta con el fin que se pueda valorar por el Despacho de una manera clara, precisa cumpliendo así con las normas ya señaladas.

Por otra parte, en el acápite de “**NOTIFICACIONES**” plasma “**DEMANDADOS:** Carrera 4a. #9A-10 Apto 701 Torre 6 Conjunto Cerrado El Trébol, del municipio de Villa del Rosario. **Dirección Electrónica:** jjunca@ceramicaitalia.com Me permito manifestar **bajo la gravedad de juramento** que se validó en las bases de datos de la Entidad que represento figura dirección de correo electrónico jjunca@ceramicaitalia.com; así mismo, aportó evidencia de la solicitud de crédito firmada por la demandada, donde fue registrada dicha dirección de correo; sin embargo aclaró que no tengo conocimiento si este será o no su correo actual, por ende en auto que libre mandamiento de pago solicito se requiera al demandado para que lo ratifique directamente, por lo tanto se deberá agotar la notificación en la direcciones que aporte en el acápite de la demanda...(SIC”) si bien es cierto manifiesta que el correo electrónico lo obtuvo de la solicitud de crédito, el documento que anexó a la presente demanda no es legible y hace parte de los documentos que se relacionaron en el párrafo anterior, en tal sentido no se encuentra reunido el requisito señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, “... informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la



persona por notificar.” (negrita y subrayado fuera de texto), por tal razón, se hace necesario que presente de manera correcta el correspondiente soporte que acredite la información manifestada, para que este Despacho Judicial pueda realizar la valoración que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A. SUCURSAL CÚCUTA** identificada con Nit.860.034.313-7, debidamente representada y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Diana Zoraida Acosta Lancheros identificado con CC.52.388.605 y Tarjeta Profesional No.305.067 del C.S.J., contra el señor **SAMUEL EDUARDO JIMENEZ CUEVAS** identificado con CC.88.308.006, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00745-00

A.I. No. 1327

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

El Juez,

AMAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd16e1769b121bebea9b327af4436c9d4914d0eb2df83dc5b0957fbaf4a05fe1**

Documento generado en 04/12/2023 10:43:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SIGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovido por **RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A.** identificada con Nit.890.501.734-7, debidamente representada y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Jeniffer Janeth Estévez Villamizar identificada con CC.1.093.751.217 y Tarjeta Profesional No.229.586 del C.S.J., contra la señora **VIRLY KARINA GALLO BOCAREJO** identificado con CC.1.093.749.301, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en la identificación del proceso lo realiza como un ejecutivo de mínima cuantía, igualmente en los puntos **“PROCEDIMIENTO”**, así como en el escrito de solicitud de medidas cautelares, sin embargo, en **“COMPETENCIA Y CUANTÍA”** y en el valor de las pretensiones se puede apreciar que la cuantía que procura corresponde a un proceso de menor cuantía, en consecuencia se configura una incongruencia con lo manifestado, por lo anterior, deberá aclarar dicha situación de manera precisa y acorde con lo pretendido.

Por otra parte, en el acápite de **“VIII. NOTIFICACIONES”** plasma **“Virly Karina Gallo Bocarejo, en la calle 15b No. 6b – 34 Barrio Tierra Linda (Los Patios) o en la Calle 27 No. 14-32 Barrio Navarro Wolf (Villa del Rosario). Teléfono: 3142119819 313 8464409. Correo: litsaytifany@gmail.com...(SIC)”** no obstante, no informa la manera como obtuvo la información respecto del correo electrónico de la parte demandada ni remite los soportes correspondientes, en tal sentido no se encuentra reunido el requisito señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, **“... informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”** (negrita y subrayado fuera de texto), por tal razón, se hace necesario que informe la obtención de la información y presente de manera correcta el correspondiente soporte que lo acredite, para que este Despacho Judicial pueda realizar la valoración que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.



Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SIGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovido por **RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A.** identificada con Nit.890.501.734-7, debidamente representada y quien actúa a través de apoderada judicial, contra la señora **VIRLY KARINA GALLO BOCAREJO** identificado con CC.1.093.749.301, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9bacbb6e30551775200e558e39330e97a65586a7b7ef8f2511b4e7999255ff**

Documento generado en 04/12/2023 10:44:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con Nit.900.977.629-1 representada legalmente y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Carolina Abello Otalora identificada con CC.22.461.911 y Tarjeta Profesional No.129.978 del C.S.J., contra el señor **CESAR ENRIQUE ÁLVAREZ GARRIDO** identificado con CC.13.511.911, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Revisado el expediente, se tiene que **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con Nit.900.977.629-1, suscribió contrato de prenda sin tenencia con el señor **CESAR ENRIQUE ÁLVAREZ GARRIDO** identificado con CC.13.511.911, que de acuerdo con los hechos esgrimidos en la demanda, y conforme al requerimiento efectuado por la parte actora y enviado a la deudora garante de fecha **treinta y uno (31) de octubre de 2023¹**, se constató que este último no realizó la entrega voluntaria del bien dado en garantía dentro del término concedido por la parte demandante para su cumplimiento.

Por lo anterior y con base en lo reglado en la parte final del numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se ordenará la aprehensión del vehículo automotor automóvil con las siguientes características:

- Marca: REANULT
- Servicio: Particular
- Modelo: 2023
- Placa: LPO513
- Color: Blanco Glacial (V)
- Línea: KWID
- No. Motor: B4DA426Q012153
- No. Chasis: 93YRBB00XPJ370485
- No. Serial: 93YRBB00XPJ370485

Y que se encuentra matriculado en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, para lo cual por Secretaría deberá oficiarse a la Policía Nacional, sección Automotores de este municipio, para que proceda a la retención, en donde además se le pone en conocimiento a las autoridades de Policía que una vez retenido el vehículo quede por cuenta de este proceso y lo ponga a disposición de la entidad demandante.

Resulta pertinente memorar que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-440-20 del 8 de octubre de 2020, declaró inexecutable la expresión “el artículo 167 de la Ley 769 de 2002” contenida en el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019. En consecuencia, el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre-, recobró su vigencia. Por ende, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales recobraron la competencia de autorizar los parqueaderos a los que deben llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial.

¹ Ver folios del 13 al 17 del consecutivo 003EscritoDemanda del expediente digital.



Así pues, mediante RESOLUCION No. DESAJCUR23-2495 de fecha 31 de julio de dos mil veintitrés (2023) la Dirección Seccional de Administración Judicial de Norte de Santander y Arauca determinó que los parqueaderos autorizados de la Rama Judicial para Norte de Santander y Arauca son:

PARQUEADERO 1:	PARQUEADERO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S Nit.900.441.692-3
DIRECCIÓN	Anillo vial oriental torre 48 CENS- Puente Rafael García Herreros, a un costado. Cúcuta. Norte de Santander.
REPRESENTANTE LEGAL:	NOHORA ROCIO GARCIA RODRIGUEZ CC.1.090.374.491
TELÉFONO CONTACTO:	3502884444 3158569998
Email:	judiciales.cucuta@gmail.com

PARQUEADERO 2:	ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S Nit.901.168.516-9
DIRECCIÓN	Avenida 2E # 37 – 31 del Barrio 12 de octubre del Municipio de los Patios – Norte de Santander Carrera 86 # 22B – 280 Cartagena - Bolívar
REPRESENTANTE LEGAL:	MICHEL DAVID GARZÓN SALINAS CC.88.794.880
TELÉFONO CONTACTO:	3123147458 3233053859
Email:	notificaciones@almacenamientolaprincipal.com

En ese estado las cosas, una vez retenido el rodante, se oficiará a la autoridad competente a fin de que proceda a llevarlo a los parqueaderos antes relacionados, cuya responsabilidad es de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial; así como también a comunicar la aprehensión del bien a los correos electrónicos de la parte interesada y el de esta unidad judicial.

Por otra parte, se le reconocerá personería jurídica a la Dra. Carolina Abello Otalora identificada con CC.22.461.911 y Tarjeta Profesional No.129.978 del C.S.J., quien podrá actuar como apoderada judicial de la parte interesada en los términos de los artículos 74 y 75 del C.G.P. Así mismo, se le advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así mismo, la apoderada de la parte demandante autoriza a “**ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.798.491 de Bogotá, **JUSTIN STEEVEN COMBARIZA TÉLLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.972.162 de Bogotá, **LUZ ANGELA MENDOZA GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 52.826.876 de Bogotá, **NICOLAS FORERO GIL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.307.515 de Bogotá, **JUAN ESTEBAN RIVEROS ÁVILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.515.680 de Fusagasugá, **GUSTAVO ANDRES LEIVA CARRILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.832.372 de Bogotá, **JUAN SEBASTIAN RINCÓN BELTRAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.440.309 de Bogotá, **MARISOL MALDONADO LEON** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.444.750, **ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO** identificado



con cédula de ciudadanía No.1.012.419.157, **ANGIE PAOLA RUIZ ALDANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.423.321, **CRISTIAN ALFARO SINISTERRA LASSO** identificado con cédula de ciudadanía No 1.113.527.191, **DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.649.824, **JORGE MARIO RUIZ MORENO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.607.093, **HERWIS GIL CORREA** identificado con cédula de ciudadanía N° 73.182.999, **JEIMY ANDREA PARDO GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.092.353.796, **DEIVID JOHANN SANCHEZ GALEANO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.110.491.034, **JENNIFER ANDREA BELTRAN MEJÍA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.419.303, **CAROLINA OSPINA GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.088.292.677, **ANGELICA MARIA SUAREZ ALFARO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.633.890, **YULIS PAULIN BUELVAS MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.824.039, **YAMIDT CAMILO LARA RIAÑO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.051.212.282, **CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.637.583, **RONALD FERNANDO IREGUI AGUIRRE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.877.865, **KEVIN SNEIDER BARBOSA GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.000.521.021, **NICOLAS DANIEL LIZCANO ORDOÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.339.728, **ALEXANDRA CANO MORA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.022.929.155, **VANESSA ZULUAGA GOMEZ** cédula de ciudadanía N° 1.152.465.629, **CINDY MARCELA HERNÁNDEZ SILVA** cédula de ciudadanía N° 1.090.428.239, **CAROLINA MARTÍNEZ LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.000.205.204, **TOMÁS JIMÉNEZ OSORIO** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.152.347.156 de Medellín, **YARY LIZETH TRUJILLO JOJOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.784.373 de Santander de Quilichao, **DANIELA MEDINA VALLEJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.069.063 de Cali", con el fin que puedan "revisar la solicitud de aprehensión, retirar la misma, desglose y retiro de oficios".

Sin embargo, se denegará lo peticionado para los anteriormente relacionados, toda vez que no cumple con lo normado en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues no identifican si son estudiantes de Derecho y de ser así no los certifica allegando los documentos pertinentes para su debido reconocimiento. que para el caso en concreto no se aportan los documentos que acrediten lo manifestado para dependientes judiciales "certificación de la universidad" en caso de ser estudiantes, documentos que no se observan en el plenario y en consecuencia, impiden su autorización, dándose ordenes adicionales.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas de este.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA** del vehículo que está en posesión del señor **CESAR ENRIQUE ÁLVAREZ GARRIDO** identificado con CC.13.511.911, al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con Nit.900.977.629-1 representada legalmente y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2023-00757-00

A.I. No.1362

quien actúa a través de apoderada judicial, vehículo identificado de la siguiente forma:

- Marca: REANULT
- Servicio: Particular
- Modelo: 2023
- Placa: LPO513
- Color: Blanco Glacial (V)
- Línea: KWID
- No. Motor: B4DA426Q012153
- No. Chasis: 93YRBB00XPJ370485
- No. Serial: 93YRBB00XPJ370485

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que procedan a la **APREHENSIÓN** del vehículo, y una vez inmovilizado realicen la ENTREGA de éste a la parte acreedora **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con Nit.900.977.629-1, en la forma relacionada en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER Personería Jurídica a la Dra. Carolina Abello Otalora identificada con CC.22.461.911 y Tarjeta Profesional No.129.978 del C.S.J., quien podrá actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: DENEGAR el reconocimiento de como dependientes judiciales del extremo actor a **ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.798.491 de Bogotá, **JOSTIN STEEVEN COMBARIZA TÉLLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.972.162 de Bogotá, **LUZ ANGELA MENDOZA GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 52.826.876 de Bogotá, **NICOLAS FORERO GIL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.307.515 de Bogotá, **JUAN ESTEBAN RIVEROS ÁVILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.515.680 de Fusagasugá, **GUSTAVO ANDRES LEIVA CARRILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.832.372 de Bogotá, **JUAN SEBASTIAN RINCÓN BELTRAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.440.309 de Bogotá, **MARISOL MALDONADO LEON** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.444.750, **ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO** identificado con cédula de ciudadanía No.1.012.419.157, **ANGIE PAOLA RUIZ ALDANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.423.321, **CRISTIAN ALFARO SINISTERRA LASSO** identificado con cédula de ciudadanía No 1.113.527.191, **DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.649.824, **JORGE MARIO RUIZ MORENO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.607.093, **HERWIS GIL CORREA** identificado con cédula de ciudadanía N° 73.182.999, **JEIMY ANDREA PARDO GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.092.353.796, **DEIVID JOHANN SANCHEZ GALEANO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.110.491.034, **JENNIFER ANDREA BELTRAN MEJÍA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.419.303, **CAROLINA OSPINA GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.088.292.677, **ANGELICA MARIA SUAREZ ALFARO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.633.890, **YULIS PAULIN BUELVAS MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.824.039, **YAMIDT CAMILO LARA RIAÑO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.051.212.282, **CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.637.583, **RONALD FERNANDO IREGUI AGUIRRE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.877.865, **KEVIN SNEIDER BARBOSA GARCIA** identificado con



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2023-00757-00

A.I. No.1362

cédula de ciudadanía N° 1.000.521.021, **NICOLAS DANIEL LIZCANO ORDOÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.339.728, **ALEXANDRA CANO MORA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.022.929.155, **VANESSA ZULUAGA GOMEZ** cédula de ciudadanía N° 1.152.465.629, **CINDY MARCELA HERNÁNDEZ SILVA** cédula de ciudadanía N° 1.090.428.239, **CAROLINA MARTÍNEZ LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.000.205.204, **TOMÁS JIMÉNEZ OSORIO** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.152.347.156 de Medellín, **YARY LIZETH TRUJILLO JOJOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.784.373 de Santander de Quilichao, **DANIELA MEDINA VALLEJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.069.063 de Cali, por lo expuesto.

QUINTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte solicitante y a la parte solicitante (list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com, juridica@rci-colombia.com, notificaciones.rci@aecsa.co, carolina.abello911@aecsa.co, lina.bayona938@aecsa.co), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

OCTAVO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed4ad0f764f254cf9ae12ec542a6fea5da6e8f5f6a6429911f711b0be7f4491**

Documento generado en 04/12/2023 10:43:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el **CONJUNTO CERRADO EL RECREO** identificado con Nit.901.204.966-4, debidamente representado y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Saray Lorena Cárdenas López identificada con CC. 1.090.500.675 y Tarjeta Profesional No.386.744 del C.S.J., contra la señora **ANDREA PAOLA MONTOYA MARTÍNEZ** identificada con CC.1.090.527.600, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el acápite "**VI. NOTIFICACIONES.**" plasma "...La demandada en la CASA NUM 6 MZ E CL 16 # 3 C - 109 VILLA DEL ROSARIO CONJUNTO CERRADO EL RECREO, correo electrónico: Gressb@outlook.com, andreapaolamontoyamartinez86@gmail.com y teléfono 315 2054467...(SIC)" no obstante, no informa la manera como obtuvo la información respecto del correo electrónico de la parte demandada ni remite los soportes correspondientes, en tal sentido no se encuentra reunido el requisito señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, **"... informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."** (negrita y subrayado fuera de texto), por tal razón, se hace necesario que informe la obtención de la información y presente de manera correcta el correspondiente soporte que lo acredite, para que este Despacho Judicial pueda realizar la valoración que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00758-00

A.I. No. 1363

ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el **CONJUNTO CERRADO EL RECREO** identificado con Nit.901.204.966-4, debidamente representado y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Saray Lorena Cárdenas López identificada con CC. 1.090.500.675 y Tarjeta Profesional No.386.744 del C.S.J., contra la señora **ANDREA PAOLA MONTOYA MARTÍNEZ** identificada con CC.1.090.527.600, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f8b5edbd5781edee3f0f6094b08d9ed533d861c1e778da16a4ad81a62d28d4e

Documento generado en 04/12/2023 10:43:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** promovido por **BANCO BILBAO CIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”** identificado con Nit.860.003.020-1, debidamente representado y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Nubia Nayibe Morales Toledo identificada con CC.60.306.507 y Tarjeta Profesional No.87.520 del C.S.J., contra la señora **GISSEL JULIETH SUÁREZ ESPINEL** identificada con CC.1.092.336.424, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados los anexos presentados con el escrito de demanda, esto es, los identificados a folios del 81 al 96 y del 120 al 125 del consecutivo 003EscritoDemanda del expediente digital, toda vez que no son legibles, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas, valores o trámites establecidos, esto es en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, numeral 3 del artículo 84 Ibidem “las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”, por lo anterior, deberá presentar los documentos de manera correcta con el fin que se pueda valorar por el Despacho de una manera clara, precisa cumpliendo así con las normas ya señaladas.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** promovido por **BANCO BILBAO CIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"** identificado con Nit.860.003.020-1, debidamente representado y quien actúa a través de apoderada judicial, contra la señora **GISSEL JULIETH SUÁREZ ESPINEL** identificada con CC.1.092.336.424, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33120d3615bae5857caeb0b037696b0d636a3b56e2f4c5777d299af0076a2a4**

Documento generado en 04/12/2023 10:43:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el señor **HECTOR DE LA FUENTE HURTADO** identificado con CC.13.487.791, y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Jhon Jairo Vargas Salazar identificado con CC.88.194.598 y Tarjeta Profesional No.204.012 del C.S.J., contra el señor **JULIO ENRIQUE CASTRO GUTIÉRREZ** identificado con CC.88.130.126, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el introductorio del escrito de demanda como en el acápite **“V COMPETENCIA”** identifica que el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación es el Municipio de Cúcuta, sin embargo, en el punto de **“IX NOTIFICACIONES”** señala la *“urbanización quintas del tamarindo l casa 14 villa del rosario...(SIC)”* configurándose así una incongruencia, por tal motivo deberá aclarar dicha situación con el fin que el Despacho pueda verificar la competencia del presente proceso.

Por otra parte, en el contenido de las pretensiones literal a) plasma *“por concepto de capital de la letra de cambio No. 01, por la suma de **tres millones de pesos (\$53.000.000)**, la cual se firma el día 01 de diciembre de 2020 y se venció el día 1 de diciembre del año 2021.”* (Subrayado y negrita del Despacho) al respecto se tiene que no concuerdan los valores descritos, en tal sentido, se hace necesario que establezca con claridad y precisión lo que pretende.

Así mismo, se vislumbra que en **“IX NOTIFICACIONES”** manifiesta *“Del demandado: señora JULIO ENRIQUE CASTRO GUTIERREZ recibe notificaciones personales en la urbanización quintas del tamarindo l casa 14 villa del rosario correo electrónico juliocastro1029@gmail.com...(SIC)”* no obstante, no informa la manera como obtuvo la información respecto del correo electrónico de la parte demandada ni remite los soportes correspondientes, en tal sentido no se encuentra reunido el requisito señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, **“... informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”** (negrita y subrayado fuera de texto), por tal razón, le corresponderá informar la manera de obtención de la información y presentar de manera correcta el correspondiente soporte que lo acredite, para que este Despacho Judicial pueda realizar la valoración que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00760-00

A.I. No. 1365

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU****NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el señor **HECTOR DE LA FUENTE HURTADO** identificado con CC.13.487.791, y quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor **JULIO ENRIQUE CASTRO GUTIÉRREZ** identificado con CC.88.130.126, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1617c4b0ff5a7b30624325def6e238e4eef31cd1cc1377a51bc9d2f01ab71c**

Documento generado en 04/12/2023 10:44:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>